

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**MODIFICACION AL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION
DE LA POLIZA DE FIANZA DE EMPRESA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA HERNANDEZ AVILA



ASESOR: ANGELINA HERNANDEZ CRUZ

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, por su amor.
Por su infinita bondad. Por
todo lo hermoso que me
ha dado y por no
abandonarme nunca.

A MI PADRE, que con su gran
amor me ha enseñado a no
claudicar jamás, a
sobreponerme a las
adversidades con esperanza y
valor, por el cariño inmenso
con el que me crió.

A MI MADRE; por creer siempre en
mí, por su confianza y apoyo para
cumplir mis sueños.

A ARMANDO ISMAEL,

Por se mi gran estímulo para seguir adelante día a día desde mi época de estudiante.

Por compartir todo conmigo y por su apoyo en cualquier momento.

Por aprender a crecer juntos.

Por creer incondicionalmente en mí y demostrármelo a cada momento.

Por el inmenso amor que nos tenemos.

A MIS ADORADOS HIJOS,

SHELSEY Y MANNY lo más maravilloso en mí vida, quienes me han enseñado a sonreír y han sido mi aliciente para lograr mis sueños.

A MIS HERMANOS, Xochitl, Jacqueline, Claudia Fabiola, Mary Carmen, Jesús y Juan Carlos, quienes siempre han creído en mí, por su cariño y sueños compartidos

A MIS SOBRINOS, Titi, Ale, Paty, Ricardo, Nicole, Abril, Denisse y Daniela, por su cariño.

A MI ASESORA Y AMIGA

Lic. Angelina Hernández Cruz,
por su confianza en mí, por sus
consejos y enseñanza.

A MI COMPAÑERO, AMIGO Y PROFESOR,

Lic. Luis Duran Alcantar, por su apoyo y
orientación en la elaboración de este
trabajo

INTRODUCCION

A lo largo de las relaciones humanas y como consecuencia de las relaciones comerciales, se ha visto la necesidad de crear un instrumento jurídico a efecto de dar protección a las personas que contratan, así también como para autoridades que pretenden salvaguardar sus derechos ante los incumplimientos de los proveedores.

Una de las formas de garantizar estas obligaciones, es sin duda la fianza, instrumento verdaderamente practico y efectivo mediante el cual se garantizan obligaciones pequeñas como el caso de arrendamiento, así como grandes negocios entre empresas, como es PEMEX, TRIBASA, etc; obviamente estamos hablando de la fianza de empresa, la que mediante la contraprestación de una prima, la integración de documentación de solvencia y el análisis de la documentación mediante la cual se da origen a las obligaciones que se pretenden garantizar, se expide una póliza de fianza a nombre de una tercera persona llamada beneficiaria, quine tendrá el derecho de ejercitar las obligaciones contenidas en un texto de póliza misma, siempre y cuando acredite en forma fehaciente el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor o fiado en la póliza de fianza.

Pero ¿ Qué tan complicado puede resultar para el beneficiario de la póliza de fianza la solicitud respecto del pago de la misma póliza ?, esto es, ¿ Qué tan fácil, ágil y practico resulta el procedimiento de reclamación consignado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en comparación a la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ?

¿ Cuándo se considerará integrada la reclamación ? y algo verdaderamente importante A efecto de iniciar el procedimiento de reclamación ¿ Qué Ley será la que guiará y satisfará las necesidades del beneficiario, sin que este se vea inmerso en confusiones y pueda llegar a perder sus derechos por la falta de conocimiento y practica en el procedimiento ?

MODIFICACION AL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION DE LA POLIZA DE FIANZA DE EMPRESA**INTRODUCCIÓN****CAPITULO 1****MARCO HISTORICO DE LA FIANZA, SU NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION.**

1.1	Israel	Pág. 1
1.2	Grecia	Pág. 2
1.3	Egipto	Pág. 4
1.4	India	Pág. 5
1.5	Atenas	
1.6	Roma	
1.7	España	Pág. 8
1.8	México Independiente	Pág. 10
1.9	México Contemporáneo	Pág. 12
1.10	La fianza	
1.11	Naturaleza jurídica de la fianza	Pág. 14
1.12	Clasificación jurídica	Pág. 15
1.13	Tipos de fianza	Pág. 18
	1.13.1 Fianza legal, judicial y convencional	
	1.13.2 Fianza civil, mercantil y de empresa	Pág. 19
1.14	La fianza de empresa	Pág. 20
	1.14.1 Elementos personales que intervienen en la fianza	Pág. 24
	1.14.1.1 El fiado	
	1.14.1.2 El obligado solidario	Pág. 25
	1.14.1.3 El agente autorizado y mandatario	
1.15	Ramos y subramos de la fianza	Pág. 28
	1.15.1. Fianza de fidelidad	Pág. 29
	1.15.1.1. Delitos que cubre la fianza de Fidelidad	Pág. 31
	1.15.2. Fianza judicial	Pág. 32
	1.15.2.1. Fianza judicial penal	Pág. 34
	1.15.2.2. Fianza judicial no penal	Pág. 38
	1.15.3. Fianza administrativa	Pág. 42
	1.15.3.1. Concurso o licitación	Pág. 44

1.15.3.2. Anticipo	Pág. 44
1.15.3.3. Cumplimiento de contrato	
1.15.3.4. Buena calidad	Pág. 46
1.15.3.5. Arrendamiento	
1.15.3.6. Condóminos	
1.15.3.7. Proveeduría	
1.15.3.8. Fiscales	Pág. 47
1.15.4. Fianza de crédito	
1.15.5. Fideicomisos en garantía	Pág. 49
1.15.6. Reaseguro y reafianzamiento	
1.15.7. Coafianzamiento	Pág. 50

CAPITULO 2

LA EXPEDICION DE LA FIANZA

2.1 La póliza de fianza	Pág. 52
2.2 El ciclo de la fianza	Pág. 53
2.2.1 Emisión	
2.2.2 Anulación	Pág. 55
2.2.3 Renovación	
2.2.4 Aumento	
2.2.5 Disminución	
2.2.6 Prórroga	Pág. 56
2.2.7 Cancelación	
2.3 Contrato Solicitud	
2.3.1 Contratación	Pág. 57
2.3.2 Solvencia	Pág. 58
2.4 La prima	
2.5 Garantías de recuperación	

CAPITULO 3

EXTINCIÓN DE LA PÓLIZA DE FIANZA	Pág. 63
3.1 Formas de terminación	Pág. 66
3.2 Dictamen de improcedencia	Pág. 67

3.3	Caducidad	
3.4	Prescripción	Pág. 68
3.5	Pago	Pág. 69
3.6	Subjudice	
3.7	Plazo	Pág. 70
3.8	Dación de pago	Pág. 72
3.9	Legitimación	
3.10	Proporcionalidad	Pág. 74
3.11	Prorroga	Pág. 77
3.12	Quita	Pág. 78
3.13	Sustitución	
3.14	Subrogación	Pág. 79
3.15	Simulación	Pág. 81
3.16	Sustentación	
3.17	Lugar	
3.18	Compensación	Pág. 83
3.19	Confusión	Pág. 84
3.20	Remisión	
3.21	Novación	Pág. 85
3.22	Licitud	Pág. 86
3.23	Inexistencia	
3.24	Nulidad	Pág. 87
3.25	Coafianzamiento	Pág. 88
3.26	División	
3.27	Transacción	Pág. 90
3.28	Condición	
3.29	Plus Petitio	Pág. 91

CAPITULO 4

Procedimiento de reclamación y la problemática en el proceso de reclamación contenido en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

4.1	Efectos de la Fianza	Pág. 92
4.2	Reclamaciones y requerimiento	Pág. 93
4.3	Análisis de artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas	Pág. 97

4.4	Fianzas otorgadas a favor de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios	Pág. 101
4.5	Reclamaciones de Fianzas otorgadas ante autoridades judiciales que no son del orden penal	Pág. 103
4.6	Reclamaciones de fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal	Pág. 104
4.7	Fianzas que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros	Pág. 111
4.8	La Reclamación	Pág. 114
4.9	Procedimiento ante la CONDUSEF	Pág. 120
4.10	Procedimiento Arbitral	Pág. 130
4.11	Juicio Especial de Fianzas	Pág. 131
4.12	La necesidad de derogar el artículo 63 de la Ley de protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	Pág. 132
	CONCLUSIONES	Pág. 143
	BIBLIOGRAFIA	Pág. 148

CAPITULO 1

MARCO HISTÓRICO DE LA FIANZA, SU NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN.**1.1.-Israel**

Es difícil precisar el nacimiento de la fianza, algunos autores hablan de dicha figura evolucionando conjuntamente con la humanidad, originándose en virtud de las diferencias que se suscitaban entre los individuos, en virtud de las obligaciones impuestas y aceptadas, promesas expresas o implícitas de hacer, o abstenerse de hacer ciertas cosas, por lo que hubo la necesidad de implementar una figura en donde individuos aseguraran el cumplimiento de sus obligaciones.

Aproximadamente unos nueve siglos antes de la Era Cristiana ya se hacía referencia de la figura de fianza, el rey Salomón advertía a la ciudadanía de Israel el peligro de convertirse fiador de algún desconocido, incluso amigo:

"Hijo mío, si incautamente saliste por fiador de tu amigo, y has ligado tu mano con un extraño, tu te has enlazado mediante las palabras de tu boca, y ellas han sido el lazo en que has quedado preso".¹

Incluso predice:

¹ Proverbio 6:2

"Padecerá desastres el que sale incautamente por fiador de un extraño; pero el que no se enreda en fianza vivirá tranquilo" ²

"Tomate el vestido de aquel que salió por fiador de un extraño, y llévate de su casa alguna prenda por la deuda del extranjero". ³

1.2 -Grecia

En la Grecia primitiva se encontraron avisos filosóficos sobre un cuadro en el templo de Delfos y atribuido al gran pensador Tales de Mileto, tal inscrito decía "la fianza es la precursora de la ruina".

"No te asocies con aquéllos que imprudentemente contraen obligaciones alargando su mano, ofreciéndose por fiadores de deudas." ⁴

Otro ejemplo más de lo antiguo que resulta el nacimiento de la fianza lo podemos observar en el canto octavo de La Odisea, de Homero, en la que cuenta que por causa de los amores prohibidos entre Marte y Venus, Vulcano el esposo de esta última al enterarse por el Sol de la infidelidad de Venus, les tiende una trampa y fabrica un enorme lienzo invisible e irrompible el cual coloca encima del lecho marital, esto a fin de poder sorprender y atrapar a lo infieles.

² Proverbio 11:15

³ Proverbio 20:16

⁴ Proverbio 22:26

Una vez que estos caen en la trampa que les ha tendido Vulcano y siendo imposible que escapen de la misma, Vulcano invita a todos los dioses a presenciar las "actitudes ridículas e intolerables" – como él les llama- de Venus, hija de Júpiter, quien duerme en el lecho amorosamente con Marte.

Algunos dioses del Olimpo acuden a la morada de Vulcano, más no las diosas por pudor.

"No prosperan las malas acciones y el más tardo alcanza al más ágil, como ahora Vulcano que es cojo y lento, aprisiono con sus artificios a Marte, el más veloz de los dioses que poseen el Olimpo; quien tendrá que pagarle la multa del adulterio".⁵

Al dios Neptuno no le hizo gracia lo que veía, por lo que suplica a Vulcano poner en libertad a Marte.

"Desátale, que yo te prometo que pagará, como lo mandas, cuanto sea justo ante los dioses".⁶

Pero Vulcano replica:

⁵ Homero, *La Odisea*, Luis Segala y Estalella, pág. 107

⁶ Homero, *ob. cit.*, pág. 107

"No me ordenes semejante cosa, oh! Neptuno que ciñes la tierra, pues es mala la caución que por los malos se presta. ¿Cómo te podría apremiar yo ante los inmortales dioses, si Marte se fuera suelto y, libre ya de los lazos, rehúsa satisfacer la deuda?".⁷

Neptuno contesta que en tal cosa, él será quien pague la deuda, por lo que Vulcano ya no puede negarse a la suplica de Neptuno; por lo que pide al padre le restituya la dote entregada por la hija desvergonzada.

1.3- Egipto

Se encontraron manifestaciones de esta figura en los pueblos antiguos de Egipto, principalmente en tratados internacionales a la celebración de matrimonios entre reyes y princesas de diferentes pueblos, garantizando la amistad entre ambos.

"Así en 1820 a. C. en el gobierno de Ramsés III, Egipto y Tai llegaron a celebrar tratados de buena paz y hermandad, con el que se creó una alianza defensiva y cuyo texto fue grabado en charolas de plata. Una de ellas se colocó a los pies del dios de las tormentas de los hititas y la otra a los pies de Ra en Egipto. Ambos reyes prestaron juramento ante dioses, con lo cual este se convirtió en garantía eficaz de respeto al pacto"⁸

⁷ Homero, ob. cit. Pág. 107

⁸ Guier, Enrique, *Historia de Derecho*, tomo 1, Ed. Costa Rica, San José, 1968, Pág. 157

1.4 India

En las leyes de Manú se regulaba la fianza para aspectos hereditarios, así como para la conducta de reyes y castas militares.

1.5 Atenas

En Atenas, en el año 621 a.C. el legislador Dacron realiza reformas a la Constitución y a las Leyes de Atenas, reformas que solo empeoraron la situación económica y jurídica de los deudores insolventes de aquella época, el dinero se alquilaba con garantía de la persona y los deudores morosos quedaban sometidos a la esclavitud.

Las reformas Dacronicas iban destinadas a proteger a los poderosos y sus derechos de propiedad, por lo que en 594 a. de J.C., Solón realiza nuevas reformas quien prohíbe todo préstamo en dinero o cualquier otro objeto dejando en garantía misma la persona.

1.6 Roma

En el derecho romano encontramos cuatro contratos verbales, uno de los más importantes en virtud del tema a tratar consiste en la *stipulatio*, el cual consistía en el intercambio de pregunta y respuesta sobre una prestación futura, lo anterior a fin de que no hubieran malos entendidos, la *stilupatio*, era un contrato unilateral, *strici iuris*, el cual traía como consecuencia a su inobservancia una sanción.

El acreedor hacía una serie de preguntas en presencia de testigos y habitualmente se levantaba un acta *cautio*, el cual no era considerado como el contrato mismo.

Del verbo utilizado en la pregunta de la *stipulatio* y en la respuesta de la misma, podía derivarse una *sponsio*, una *fideipromissio* o una *fideiussio*, de donde nace la fianza romana.

La *sponsio* exigía una promesa de carácter religioso, solo podía celebrarse por personas que participaran en la religión romana, imposibilitando en consecuencia a los extranjeros a celebrar la *stipulatio*, por lo que surge en consecuencia la *fideipromissio* en el cual incluso los peregrinos podían participar.

El romano consideraba un honor salir fiador del amigo y cliente. Los juristas romanos intervinieron a fin de poder proteger al fiado, tratando de poder proteger al mismo procuraron no castigar con demasiada severidad la inobservancia de las buenas costumbres, resultando en consecuencia contraproducente para el acreedor, surgiendo la *fideipromissio*.

Como resultado de la intervención de los legisladores aparecen leyes como la *Lex Apuleya* que permite al fiador exigir al acreedor repartir la responsabilidad entre los cofiadores solventes, medida que incluso es tomada en nuestro derecho moderno.

La *Lex Furia* que permitía que el fiador exigiera del acreedor la divisibilidad de la deuda entre los cofiadores solventes o no, otorgando a los fiadores un plazo no mayor de 2 años para cubrir el total de la deuda.

La *Lex Ciseriana* que obligaba al acreedor a comunicar al fiador quienes eran sus cofiadores.

La *Lex Cornelia* que limitaba la responsabilidad del fiador ante el mismo acreedor a un máximo de 20,000 sesteracios.

Por lo cual surge la *fideiussio* basado en el verbo *fidei iubere*, que permitía dividirse la deuda entre los cofiadores solventes.

Lo que no quería decir que las obligaciones adicionales del deudor, como son la pena convencional o créditos formaban parte de la fianza, para la incorporación de estas obligaciones accesorias se requería una cláusula especial en el contrato del fiador.

Justiniano introduce finalmente otro beneficio a favor del fiador el *beneficium excussiones*, el cual consiste en el derecho del fiador de exigir que el acreedor persiga primero al deudor antes de dirigirse a él, utilizando dicho beneficio el fiador en mucha ocasiones a fin de ganar tiempo. (Beneficio de orden y excusión).

Este nuevo beneficio le dio el carácter de accesorio a la fianza, por lo que toda fianza se convirtió en un *fideiussio indemnitatis*, esto es la fianza por el saldo del daño, por lo que al acreedor trata de cobrar al deudor, judicialmente, si es necesario y luego el fiador indemniza por el resto.

"Otorgar una fianza es peligroso. Como no implica una inmediata salida de fondos, sino un reembolso eventual, es fácil que personas que no otorgarían un préstamo, por prudencia, si dieran una firma como fiador." ⁹

En la época de Augusto, por disposición del senadoconsulto Veleiano de 46 después de J.C., prohíbe a la esposa a que salga fiadora de su marido, esto se hizo con el fin de proteger a la mujer contra la falta de experiencia en los negocios y contra la bondad de su corazón propio de su sexo, por lo que le quitan todos los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer, que garantiza obligaciones no sólo del marido sino también de un tercero.

1.7 España

España sufrió el dominio árabe, trayendo como consecuencia cambio sociales y políticos, algunas leyes como el Fuero Juzgo y los fueros Municipales tuvieron algunas modificaciones, en el Fuero Viejo de Castilla ya se habla de fiadores de saneamiento que deberán intervenir en las ventas de heredades.

Es el Fuero Real, Título XVIII del libro III en donde se reguló todo lo relativo a los fiadores. También en las Partidas, obra de Alfonso el Sabio, se reglamenta la fianza, se considera que en materia de fianzas se copio en gran parte la obra legislativa romana, con limitaciones y reformas acorde a las necesidades de España.

⁹ Margadant F. Guillermo, *Derecho Privado Romano*, Ed. Esfinge, undécima edición, Pág. 388.

Aquí también encontramos la prohibición para constituirse en fiadores mujeres, clérigos y labradores, pero solo en casos excepcionales. Al igual que en el antiguo derecho romano, se considera la fianza como un contrato accesorio y susceptible de garantizar obligaciones naturales, pues aun en estos casos, el fiador debía cumplir la fianza, y esta no podía exceder del monto de la obligación principal, ni obligarse por ello a pagar cosa distinta a la prometida por el deudor.

Las partidas admiten igual que en el derecho romano que el fiador solo afiance la deuda en parte; para el perfeccionamiento de la fianza solo se requiere la manifestación de la voluntad hecha en forma indubitable para que fuese válido, es a través de la fianza que se transmiten los derechos y obligaciones derivados de la misma a los herederos.

Se habla también de los beneficios de excusión, división y cesión de acciones; y como formas de extinción de la fianza la forma Directa que extingue la obligación por sí misma y la Indirecta que viene siendo por vía de consecuencia.

En el Código Civil español de 1888 se introducen innovaciones al respecto de la fianza, se establece que la fianza puede ser convencional judicial y legal, así como el hecho de que las obligaciones a garantizarse sean válidas, y la única formalidad para contratar es el simple consentimiento de las partes.

1.8 México Independiente

A la Independencia de México no desaparece definitivamente la organización política, jurídica de la época de la Colonia, pero se crean modificaciones al Derecho Colonial en virtud de las exigencias de la época.

Aparecen ensayos legislativos del México Independiente, que nos trajeron grandes cambios ya que el país estaba sujeto en materia civil a Las Partidas.

En el principio de la república, se intenta abandonar todo legado español, por lo que se inicia con la elaboración de una legislación para el país, nombrándose varias comisiones para dicho fin, pero no es sino hasta el gobierno de Benito Juárez cuando se comisiona al Dr. Justo Sierra para que este redacte el proyecto del Código Civil, inspirado en el proyecto de García / Goyena, el cual se publica en 1861.

Este fue el primer Código en el Distrito Federal y territorios, sus autores reconocen la influencia del derecho romano, español, francés y holandés para su creación.

La parte relativa a las fianzas se regula de los artículos 1813 a 1885, allí se define a la fianza como la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, si está no lo hace.

En el año de 1871 se establece en el Código Civil publicado en ese mismo año, que la fianza tenía el carácter de contrato y que este podía

otorgarse a título oneroso, en 1884 se establece que la mujer está plenamente capacitada para celebrar el contrato de fianza.

El día 3 de junio de 1895 se expidió la primera ley relativa a compañías de fianzas, con el fin de que el ejecutivo federal pudiera otorgar concesiones a las compañías nacionales o extranjeras que caucionaron el manejo de empleados públicos o particulares en virtud de la influencia de los norteamericanos en las actividades industriales y económicas de aquella época.

Cabe hacer mención que la única aplicación que la ley tuvo fue el contrato concesión del 15 de junio de 1895, otorgado por la Secretaría de Hacienda a favor de la American Surety Company de New York, toda vez que en México se establece una sucursal la cual expide fianzas que garantizan el fiel manejo de empleados públicos y privados.

A punto de fenecer la vigencia de este contrato, la Secretaría de Hacienda inicia ante el Congreso una verdadera ley, la cual es aprobada y promulgada el 24 de mayo de 1910.

En 1913 después de que empresas extranjeras establecen sucursales en México, un grupo de accionistas mexicanos compran las acciones de la sucursal estadounidense American Surety Company, como consecuencia surge la primera afianzadora del país, Compañía Mexicana de Garantías, S.A.

1.9 México Contemporáneo

"A partir de la constitución de la primera afianzadora, se concesionaron otras instituciones, algunas de las cuales desaparecieron debido a una falta de organización técnica adecuada; sin embargo, la experiencia de todas aquellas que se consolidaron en el sector permitió mejorar la legislación, tan especializada, perfeccionando la vigilancia del sistema por parte de la autoridad, de manera que hoy día han llegado a la etapa de seguridad y progreso."¹⁰

1.10. La Fianza

Fianza del bajo latín, *fidare*, de *fidere*, que significa fe, seguridad.

La definición de fianza la encontramos en el artículo 2794 del Código Civil, la cual lo define como un "contrato mediante el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace"

La fianza nace de una obligación preexistente, un contrato original que previamente han celebrado el fiado (deudor) y beneficiario (acreedor), y que debido a la *falta de confianza* por parte de este último, y a su solicitud, exige el otorgamiento de este contrato de garantía, precisamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

¹⁰ Molina Bello, Manuel, "La Fianza", Como garantizar sus obligaciones con Terceros, Ed. McGraw-Hill, Pág. 12

De esta relación jurídica previa entre el deudor y acreedor se da origen a la una nueva relación entre fiado y beneficiario. Esta nueva relación jurídica traerá como consecuencia la obligación del fiador de cumplir ante el acreedor en caso de que el deudor no lo haga, creando una "obligación de resultado" ¹¹

Otros autores consideran que se trata de un "requisito de eficacia" lo que caracteriza a estos actos jurídicos, esto es que la obligación que nace de la fianza, sólo podrá hacerse exigible al incumplimiento de la obligación principal, "...así sucede en todos los contratos de garantía, ya que la obligación que asume el fiador..., no empieza a ser eficaz, sino hasta el momento en que se verifica un hecho negativo del obligado principal". ¹²

"La fianza no puede existir sin una obligación válida". Artículo 2797 Código Civil."

Según Rafael Rojina Villegas, es necesario complementar la definición que se encuadra en el Código Civil, por el carácter accesorio de la fianza y las relaciones jurídicas que se generan en ella, por lo que debe precisar las obligaciones que debe cumplir el fiador en caso de incumplimiento del fiado.

¹¹ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, séptima edición, Ed. Porrúa, México 1984, pág.4

¹² Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, México 1984, Pág. 165.

Sánchez Flores dice:

"La fianza se define como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace." ¹³

La fianza debe considerarse como una seguridad personal, en donde el beneficiario no corre ningún riesgo en cuanto a que el fiado pueda quedar en insolvencia, por lo que el fiador, funge como deudor accesorio, debiendo responder en defecto del deudor si este no cumple, debiendo obligarse a pagar la misma prestación o una equivalente u otra inferior a la pactada, la fianza nunca responderá por más a lo que se ha comprometido el deudor principal.

"El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda por si se obligo por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligo por otro tanto." Artículo 2799 Código Civil.

1.11. Naturaleza de la Fianza

La fianza, es un contrato a favor de una tercera persona (beneficiario) que algunos autores han considerado como una estipulación a favor de terceros, pero cabe precisar que aunque la estipulación a favor de tercero

¹³ Sánchez Flores Octavio, *El Contrato de Fianzas*, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 190

se encuentra regulada en el Código Civil como una declaración a favor de la voluntad, no es más que un contrato en el que respecta la voluntad del fiado y afianzadora a favor de un beneficiario.

"...el acreedor, en ocasiones, estima que el patrimonio del deudor no es suficiente garantía para su contrato, y a fin de suplir la falta de confianza que tiene a su deudor, exige de éste que le otorgue una contrato de garantía del cumplimiento de su obligación; y entonces aparece la fianza, que no es sino un deudor mas que se compromete al cumplimiento de la obligación del deudor." ¹⁴

"El contrato de garantía en virtud del cual una persona llamada fiador, se obliga a pagar al acreedor si el deudor de la obligación principal no lo hace. El citado contrato se celebra entre el acreedor y un tercero, independientemente de que el deudor esté o no de acuerdo"¹⁵

1.12 Clasificación jurídica

Clasificando al contrato de fianza (civil) encontramos que es un *contrato unilateral* ya que engendra obligaciones a una de las partes, el fiador, quien es quien asume las obligaciones; es un *contrato gratuito*, en cuanto a que no hay gravámenes ni provechos recíprocos, el provecho es sólo para el acreedor y los gravámenes para el fiador, es un contrato

¹⁴ Olvera de Luna, Omar. *Contratos Mercantil* Editorial Porrúa, México 1987 2º. Edición. Pág. 165

¹⁵ Orozco Laine, Jorge, *La Función Jurídica Preventiva en las Instituciones Afianzadoras*, Ponencia presentada en el 3er. Congreso Nacional de la Asociación Mexicana de Derecho de Seguros y Fianzas.

consensual porque la ley no plantea ninguna formalidad para que este contrato surta efecto.

La fianza, como ya lo comentamos en capítulos anteriores era una operación típicamente civil, fue hasta 1943 cuando se empiezan a regular las operaciones practicadas por la Instituciones de Fianzas, considerando mercantiles para ambas partes las operaciones practicadas en forma habitual por estas instituciones, obviamente a título oneroso, ya que ninguna empresa podría dedicarse a otorgar fianzas en forma gratuita.

No basta que la fianza sea onerosa para que sea mercantil, sino que precisa que sea realizada en forma habitual" ¹⁶

También debemos considerar a la fianza como un *contrato accesorio*, ya que es una relación jurídica como lo habíamos señalado anteriormente, que requiere de la existencia de una obligación principal, de acuerdo a nuestro Código Civil, la fianza no puede existir sin una obligación válida, (Art. 2797), así mismo establece que la misma se extingue por las mismas causas y las mismas razones que las demás obligaciones (Art. 2842).

El Dr. Francisco Lozano Noriega manifiesta "esta es la característica fundamental; todos los contratos de garantía son accesorios. No podemos concebir la existencia de lo accesorio sin que exista lo principal, lo fundamental"

¹⁶ Sánchez Flores Octavio, Op. Cit. ,Pág. 250

Me he permitido hacer un cuadro comparativo para ver las diferencias de estas dos tipos de fianza:

Fianza Civil	Fianza de Empresa
Unilateral	Bilateral
Gratuita	Onerosa
De garantía	Accesoria
Consensual	Formal

Como lo hemos explicado anteriormente, la fianza civil es entonces unilateral en virtud de que solamente es una de las partes la que se obliga.

En la fianza de empresa o fianza mercantil además de la obligación del fiador, aparece la obligación del fiado a fin de realizar el pago por concepto de la prima que se genera a la expedición de la fianza, así como también la de resarcir a la institución de los pagos que esta haya realizado por él.

La fianza civil es gratuita en razón a que solo una de las partes obtiene provechos, en cambio en la fianza mercantil los provechos son para ambas partes.

La fianza civil se considera de garantía ya que se otorga para que se pueda cumplir con la obligación principal, en cambio la fianza de empresa es accesoria ya que resulta precisamente de una obligación preexistente.

En la fianza civil no se requiere de formalidad alguna, como ocurre con la fianza de empresa.

"Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como la ampliación, disminución, prórroga, y otros documentos de modificación, debiendo contener en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional De Seguros y Fianzas" ¹⁷

1.13 Tipos de fianza

Una de las innovaciones en el Código español de 1888, fue la clasificación de la fianza en tres subespecies, *la convencional, la legal y la judicial*, clasificación que ha tomado nuestro derecho moderno, lo cual se establece en el artículo 2795 de nuestro Código Civil

1.13.1 La fianza legal, judicial y convencional.

La **fianza convencional**, nace de la voluntad de las partes, es la fianza que tiene su origen en un contrato.

La **fianza legal**, se considera como tal, cuando la obligación del fiador esta consignada en la Ley, es entonces aquella que es solicitada por una autoridad, como es el caso de las pensiones alimenticias, las fianzas que otorgan los tutores o albaceas., etc.

¹⁷ Lozano Noriega Francisco, *Contrato, Asociación Nacional del Notario, A.C. México 1982, Pág. 526*

La **fianza judicial** es la que se otorga para garantizar obligaciones derivadas de un procedimiento judicial, también se trata de fianzas que derivan de la Ley aunque su otorgamiento se hace a través de un órgano jurisdiccional, por ejemplo la fianza que garantiza daños y perjuicios en una providencia precautoria.

Toda fianza judicial es legal, pero no toda fianza legal es judicial.

1.13.2 La fianza civil, fianza mercantil y la fianza de empresa

Así mismo existe otra clasificación doctrinal que divide a las fianzas en *civiles, mercantiles y de empresa*.

La fianza **civil** es aquella que esta regulada en nuestro Código Cien su artículo 2794, en el cual se define le define como un contrato en el que intervienen mediante un vínculo contractual un acreedor, un deudor principal y un fiador.

La fianza civil puede ser otorgada por cualquier persona, con ciertas limitaciones:

- No puede otorgar pólizas de fianza,
- El otorgamiento de las mismas no es sistemático, esto es que no es periódica
- No puede anunciarse mediante ningún medio,
- No puede emplear agentes ni intermediarios,
- Es gratuita

Por lo que podemos definir la fianza civil, como una garantía otorgada a persona física, con capacidad de goce y uso sobre su patrimonio, la cual se otorga en forma excepcional, es gratuita, no es susceptible de comercialización.

La **fianza mercantil** es aquella que comúnmente se da entre comerciantes y por lo tanto representa un acto de comercio, si la obligación ha garantizar es de carácter mercantil, la fianza se considera de la misma naturaleza.

Cabe hacer mención que el Código de Comercio no regula esta figura, por lo que para interpretar un contrato de fianza celebrado entre comerciantes se debe remitir al Código Civil.

Respecto de la fianza de empresa, hablaremos en el siguiente subtema.

1.14 La fianza de Empresa

Como ya lo hemos comentado, definitivamente la influencia de los norteamericanos en las actividades comerciales de México, así como el establecimiento de sucursales de sus empresas, trajeron como consecuencia que en nuestro país se diera la práctica de la fianza onerosa, a fin de que se pudiera garantizar el manejo fiel de los bienes encomendados al cuidado de los empleados públicos.

La fianza en el derecho mexicano según Joaquín Rodríguez, era una operación típicamente civil, ya que no había referencia alguna en el Código de Comercio ni en legislación especial alguna. Situación que

cambio a la publicación de la Ley de Instituciones de Fianzas en 1943, cuando se consideran que las operaciones que se practiquen por las instituciones de fianzas se consideraran mercantiles para ambas partes (Artículo 123) y que para poder dedicarse a la practica habitual de operaciones de fianza a titulo oneroso cualquiera que sea su ramo, se requiere de la autorización del Gobierno Federal (Artículo 1), por lo que las fianzas onerosas se registrarán por las disposiciones especiales contenidas en los artículos transitorios de la propia ley, y en su defecto, por la legislación mercantil y por el Código Civil del Distrito Federal, por lo que el contrato de fianza es un acto de comercio. Preceptos legales que se encuentran reproducidos en el artículo 1º. 2º .y 113 de la Ley diciembre de 1950.

Por lo anteriormente manifestado, las fianzas serán mercantiles cuando sean otorgadas en forma habitual por una empresa dedicada a ello, por lo que también serán onerosas, ya que sólo una institución podría dedicarse en forma profesional a otorgar fianzas en forma gratuita, en tal virtud se debe de eliminar el calificativo de mercantil a aquellas fianzas que no obstante son onerosas sólo se otorgan en forma ocasional.

Manuel Molina Bello, define a la fianza de empresa de la siguiente manera:

"Es un contrato en virtud del cual una Institución de fianzas, autorizada legalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se compromete a título oneroso y mediante la emisión de una póliza a garantizar el cumplimiento de obligaciones con contenido económico, contraídas por una persona física o moral privada o pública, en los casos de que aquella no cumpliera" ¹⁸

¹⁸ Molina Bello, Manuel, Op. Cit., Pàg. 156.

Ramón Concha Malo dice al respecto:

"Aquella que otorga en forma habitual y profesional una sociedad mercantil en nuestro derecho sociedad anónima, en forma onerosa mediante el pago de un premio o prima, sobre la base de la solvencia del sujeto afianzado, recuperabilidad de lo pagado, en su caso, con un control por parte del estado no sólo en cuanto al nacimiento de la empresa otorgante, autorización para operar, a su funcionamiento y desarrollo, por considerarse que operan en cierta forma con el crédito público, si no también en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas al expedir dicha garantía".¹⁹

En resumen, la fianza es un contrato mercantil por el hecho de haber sido expedida por una institución de fianzas, (artículo 2º de la L.F.I.F.), estas deberán ser sociedades anónimas (artículo 15 L.F.I.F.) que se organizan y funcionan previa autorización otorgada debidamente por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (artículo 5º L.F.I.F.), cuyo objeto es el de otorgar fianzas a título oneroso (artículo 1º. L.F.I.F.), se podrá ofrecer al público el otorgamiento de fianzas mediante cualquier medio de publicidad, pudiendo comercializar sus ventas incluso por agentes comisionistas quienes operan bajo ciertas normas y reglamentos, (artículos 2811 Código Civil y 3º L.F.I.F.).

"Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que

¹⁹ Concha Malo, Ramón, *La Fianza en México*, Ed. Futuro Editores, S.A. de C.V., Pág. 59

intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de a garantía hipotecaria".²⁰

"Las instituciones de fianzas deberán ser consideradas como Sociedades Anónimas de capital fijo o variable con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles...".²¹

"Para organizarse y funcionar como instituciones de fianzas o para poder operar exclusivamente el reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".²²

"Esta Ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso, así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento".²³

"Se prohíbe a toda persona física o moral distinta a las instituciones de fianzas autorizadas en los términos de esta Ley, otorgar habitualmente fianzas a título oneroso. Salvo prueba en contrario se presume la infracción de este precepto, cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público por cualquier medio de publicidad o se expidan pólizas, o se utilicen agentes".²⁴

²⁰ Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en e Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950, Artículo 2°.

²¹ *Ibidem*, artículo 15°.

²² *Idem*, artículo 5°.

²³ *Idem*, artículo 1°.

²⁴ *Idem*, artículo 4°.

1.14.1 Elementos Personales que intervienen en la fianza

Beneficiarios, fiados, solicitantes y obligados solidarios

1.14.1.1 El Beneficiario de la póliza

Es la persona física o moral a quien le es otorgada la póliza de fianza, es la que tiene derecho al cobro de las prestaciones que reclame (indemnización), con cargo a una(s) póliza(s) de fianza, en contra del fiado, por el incumplimiento de las obligaciones garantizadas.

El beneficiario es ante quien se garantiza el cumplimiento de la obligación pactada en el documento fuente.

1.14.1.2 El Fiado

Es la persona física o moral con quien el beneficiario celebra contrato y/ o pedido y por quien se emite la póliza de fianza, el fiado o deudor puede ser cualquier persona que contraiga una obligación, por excepción no es indispensable contar con su consentimiento para la expedición de póliza de fianza.

"Solicitante o proponente de la fianza es la persona física o moral que solicita el servicio de afianzamiento y que en la mayoría de los casos se trata del fiado mismo."²⁵

²⁵ Sánchez Flores, Octavio, Op. Cit., Pág. 501

1.14.1.3 El obligado solidario

Es la persona física o moral, que se compromete con sus bienes de forma solidaria o colateral a cumplir la obligación contraída por el fiado ante la afianzadora, en caso de que el fiado no cumpla.

Se considera de vital importancia incorporar a la relación contractual a este elemento personal cuando el fiado no puede responder por sí solo la obligación que dio origen a la fianza.

El artículo 30 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señala que la garantía que consista en obligación solidaria o contra fianza, se aceptará cuando el obligado solidario compruebe ser propietario de bienes raíces o establecimiento mercantil inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Cuando el fiado, obligado solidario o contrafiador afecten en garantía de cumplimiento expresamente y por escrito sus bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad deberá ratificarse el documento en que se haga la afectación ante un juez, notario, corredor público o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, asentándose en el Registro Público de la Propiedad.

1.14.1.4. El Agente autorizado y/o agente mandatario

Aunque no es un elemento personal dentro del contrato de fianza, es importante conocer su labor durante la contratación de la fianza.

Es la persona física o moral que pone en contacto a las dos partes que han celebrado primeramente un contrato del cual se derivan derechos y obligaciones a cumplir por ambas partes, mismo que quedará garantizado por la fianza misma, dicho agente recibe a cambio una remuneración llamada comisión por la prestación del servicio que presta.

Se considera agentes a la persona física o moral que no sólo interviene en la contratación de fianzas, sino también en el asesoramiento para su contratación, así como también en conservarlas y modificarlas según las necesidades de las partes.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es la facultada para otorgar la autorización correspondiente para ejercer la actividad de agente, pudiendo incluso revocar dicha autorización, esta no puede transferirse y sólo se otorgan a las personas que cumplen con los requisitos que establece el reglamento:

- a) Personas físicas vinculadas a la Institución de Fianzas por una relación de trabajo, para el desarrollo de dicha actividad;
- b) Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base a un contrato mercantil; y
- c) Personas morales que constituyan para operar en esa actividad.

Como ya se ha comentado el agente de fianzas recibe una remuneración o "comisión", esta comisión que recibe es en proporción a la prima bruta por concepto de expedición de la fianza; la Institución de Fianzas sólo podrá pagar comisiones o cualquier otra compensación por la contratación de fianzas sobre las primas que se hayan ingresado

efectivamente y a las personas autorizadas para actuar como agentes de fianzas.

Las autorizaciones para ejercer la actividad de intermediario de fianzas se expedirán conforma a los establecido por el artículo 87 de la Ley Federal de instituciones de Fianzas, 6º y 7º fracción II, 8º ,11º ,12º y 17º del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, se expiden conforme a lo siguiente:

- Cédula de autorización provisional, siendo requisito indispensable que el agente tenga una escolaridad mínima de preparatoria;
- Haber aprobado el curso propedéutico, en cuyo caso la afianzadora otorgara la constancia conforme a los planes y programas de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- El agente proporcionara la documentación que solicite la Comisión mediante la Institución de Fianzas;
- La afianzadora solicitara la autorización provisional mediante el llenado de una solicitud de autorización de agentes;
- La autorización provisional tendrá una vigencia máxima de 18 meses;
- La afianzadora proporcionara la cédula provisional cuando la comisión haya otorgado la el número de cédula;
- Cédula de autorización definitiva.

- El interesado acudirá ante la comisión o delegaciones regionales junto con los requisitos que se le requieran.
- Acreditara su capacidad técnica directamente en la comisión.

1.15 Ramos y Subramos de la fianza de Empresa

El artículo 5º de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, reformado el 10 de noviembre de 1999, ya contempla una clasificación más amplia de los ramos y subramos de las fianzas que son expedidas en el sector afianzador, estableciendo que es la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien autoriza la expedición de las mismas.

Ramo I

Fianzas de Fidelidad, comprendiendo los subramos siguientes:

- a) Individuales
- b) Colectivas

Ramo II

Fianzas Judiciales, son los siguientes ramos:

- a) Judiciales Penales
- b) Judiciales no penales
- c) Judiciales que ampara a los conductores de vehículos automotores;

Ramo III

Fianzas Administrativas

- a) De obra
- b) De proveeduría
- c) Fiscales
- d) De arrendamiento

Otras;

Ramo IV

Fianzas de Crédito

- a) De suministro
- b) De compraventa
- c) Financieras

Ramo V

Fideicomisos de garantía

- a) Relacionados con las pólizas de fianza
- b) Sin relación con las pólizas de fianza.

No obstante lo anterior, el sector afianzador en la práctica tiene una clasificación más amplia

1.15.1 Fianza de fidelidad

Ramo I

Fidelidad, proviene del latín *fidelitas-atis*, que significa lealtad u observancia de la fe que una persona le debe a otra.

Para Sánchez Flores "la fianza de fidelidad garantiza al acreedor el pago de los daños y perjuicios que puede ocasionarle el afianzado, como consecuencia de la comisión de actos de infidelidad patrimonial."²⁶

Para otros tratadistas, la fianza de fidelidad es la que garantiza cualquier cantidad o valor, misma que el fiado haya dispuesto en forma dolosa o haya sustraído del beneficiario.

En concreto, este tipo de fianzas solo tiene por objeto el pago al acreedor que en este caso viene siendo el dueño de una empresa quien ha solicitado la fianza a fin de protegerse de las posibles pérdidas a las que se puede ver expuesto por los delitos patrimoniales cometidos en forma dolosas por sus empleados.

"Se llaman fianzas de fidelidad a aquellas que garantizan precisamente el pago de las responsabilidades en que incurran empleados *infieles*, las cuales tengan por origen la comisión de un delito contra la propiedad"²⁷

Como puede observarse, en la fianza de fidelidad existen dos características especiales que la distingue de las demás:

Primeramente existe una relación laboral, una relación de subordinación entre fiado y beneficiario, debe existir un contrato laboral y en virtud de la comisión de un delito mismo que se encuentra tipificado en nuestro

²⁶ Sánchez Flores, Octavio, *Op. Cit.* Pág. 347

²⁷ Ruiz Rueda, Luis, *Fianza de empresa, Edición Conmemorativa, 1925-1985, Fianzas México*, Pág. 32

Código Penal, el beneficiario lo deberá demostrar fehacientemente a la exigibilidad de póliza de fianza.

La fianza de fidelidad no responderá por:

- Hechos ocurridos antes o después de la vigencia de la fianza,
- Créditos concedido a empleados,
- Pérdidas misteriosas,
- Montos individuales, si el fiado no fue dado de alta en la fianza,
- En fianzas globales, quedan excluidos los vendedores, comisionistas o quienes eventualmente presten sus servicios, toda vez que la fianza global solo cubre a empleados administrativos.

1.15.1.1 Los delitos que cubre la fianza de Fidelidad

El robo, el fraude, abuso de confianza y el peculado.

ROBO.- "Apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley." Artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal.

FRAUDE.- "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido." Artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal.

ABUSO DE CONFIANZA.- "Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de un año y multa hasta de cien veces el salario, cuando e el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario." Artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal.

PECULADO.- Comete El delito de peculado "Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, o valores, fianzas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración en depósito u otra cosa." Artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como ya vimos, esta fianza puede ser individual, lo que quiere decir que solamente se garantiza a un sólo trabajador, respondiendo por éste de los daños que le pudiera haber ocasionado al patrón; y la colectiva que en la que al expedirse una póliza de fianza que garantizará a un grupo de trabajadores.

1.15.2. Fianza judicial

Ramo II

Las fianzas judiciales se expiden ante autoridades judiciales o administrativas a fin de responder por el cumplimiento de obligaciones derivadas de un proceso.

Características :

- Siempre son otorgadas ante una autoridad Judicial.
- El monto es establecido por la autoridad.
- Es accesoria a un proceso judicial.
- En el texto de la póliza de fianza debe contener los datos del proceso

Se clasifican de la siguiente manera

PENALES	NO PENALES
Libertad provisional	Providencia precautoria
Condena condicional	Levantamiento de providencia precautoria
Libertad preparatoria	Juicio especial de desahucio
Reparación del daño	Gestor judicial
Sanción pecuniaria	Sindico
	Manejo de albacea
	Gestor judicial
	Pensión alimenticia
	Fianza para tutores
	Amparo

1.15.2.1 Fianzas Judiciales Penales

Otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal a efecto de garantizar la caución en el proceso penal.

En la última reforma a La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se establecieron modificaciones importantes, se logra mayores facultades al juzgador para establecer la forma y el monto de la garantía que debe otorgarse para gozar de este beneficio.

En el diccionario Jurídico de Rafael de Pina Vara, se define la libertad provisional bajo caución, como "aquella a que tiene derecho todo acusado siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, teniéndose en cuenta, en caso de acumulación de delitos, el máximo de la pena del delito más grave."²⁸

El precepto actualmente en vigor ha substituido la anterior expresión de "libertad bajo fianza", por la de "libertad caucional", otorgando una mayor flexibilidad en los medios para constituir la garantía solicitada. Y es que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Suprema y los Códigos Procesales, la naturaleza de la caución queda a elección del inculpado, quien podrá solicitar el beneficio señalando la forma que elige para garantizar su libertad, pudiendo consistir en dinero en efectivo, fianza personal de un tercero, de empresa debidamente autorizada o bien la hipoteca.

Por lo que resume el diccionario 2000

²⁸ De Pina Vara, Rafael, De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho" .Pág. 359

Toda vez que la garantía que ha predominado casi de manera exclusiva es la fianza otorgada por institución afianzadora, quedando prácticamente en desuso las demás, debido a las complicadas exigencias para otorgarlas se conoce generalmente como "libertad bajo fianza".

Se establece en el artículo 20 Constitucional

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado, en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

Incidentes de libertad

En el código federal de Procedimientos Penales, así como el Código de Procedimientos Penales para el D.F., se establecen las diversas formas de libertad bajo caución, mismas que se ven obviamente en diversos momentos del proceso:

- a). Libertad provisional
- b). Condena condicional
- c). Libertad preparatoria

Libertad provisional

Nuestra Constitución contempla como una garantía individual, la de otorgarle la libertad al **indiciado** inmediatamente que este la solicite, otorgándole la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos graves, dicha garantía podrá hacerse efectiva al momento de que el fiado no cumpla con el deber jurídico de presentarse o comparece ante la Autoridad Judicial los días que la misma Autoridad haya fijado para que comparezca así como las veces que este haya sido requerido.

Condena Condicional

Garantiza el pago de la cantidad fijada por el juez para el caso de que el **sentenciado** no cumpla con el deber jurídico de presentarse o comparecer ante la Autoridad Judicial, cuantas veces sea citado o

requerido para ello, durante el plazo de hasta 3 años a partir de la fecha en que la sentencia penal impuesta haya quedado firme.

Libertad Preparatoria

Garantiza el pago de la cantidad fijada por la autoridad administrativa en caso de que el procesado no cumpla con el deber jurídico de comparecer ante esa autoridad los días que le señale y cuantas veces sea citado o requerido para cualquier diligencia, en libertad obtenida por buen comportamiento y una vez cumplido el 60 % de la pena en Prisión.

Suspensión de Orden de aprehensión

Garantiza el pago de la cantidad fijada por el juez para el caso de que el fiado no acredite fehacientemente la ilegitimidad de la orden de aprehensión que se haya girado en su contra.

Reparación del daño

Garantiza el pago de la reparación del daño que pudiera serle exigido al fiado, por el afectado o parte ofendida, mediante auto de ejecución firme, con motivo de la comisión de delitos imprudenciales o intencionales.

Sanción pecuniaria

Garantiza el pago de las multas que en su caso le puedan ser impuestas al fiado derivado de la comisión de un delito.

Este tipo de fianzas es de vigencia abierta, hasta que concluya la obligación principal.

1.15.2.2. Fianzas Judiciales no Penales

Providencia Precautoria

Garantiza el pago de los posibles daños y perjuicios que en un embargo, el Fiado (Acreedor) pueda ocasionar al Demandado (Deudor) con motivo de una Providencia Precautoria, en el caso de que este último resulte absuelto en el juicio que necesariamente deberá iniciarse, o para el caso de que se revoque la providencia por no iniciarse dicho juicio.

La vigencia para este tipo de fianzas es abierta, hasta que concluya la obligación principal.

Levantamiento de Providencia Precautoria

Garantiza el pago de los posibles Daños y Perjuicios a que podrían condenar al Fiado (Deudor) en virtud del levantamiento de una Providencia Precautoria (embargo o arraigo).

La vigencia para este tipo de fianzas es abierta, hasta que concluya la obligación principal.

Juicio especial de desahucio

Garantiza el pago de la reparación del daño que pudiera serle exigido al fiado, por el afectado o parte ofendida, mediante autó de ejecución firme, con motivo de un desalojo que se haya efectuado y resultado improcedente.

Gestor Judicial

Garantiza el pago de los daños o menoscabo al patrimonio del tercero por quien actúe judicialmente, derivado de las funciones inherentes a la gestión.

Síndico

Garantiza el manejo como Síndico Provisional o definitivo en juicios concursales y/o quiebras de deudores, y en especial el pago de los posibles daños y perjuicios que se causen al concursado o quebrado con motivo de las obligaciones inherentes a dicho cargo.

La vigencia para este tipo de fianzas es abierta, hasta que concluya la obligación principal.

Manejo como Albacea

Garantiza el manejo como Albacea en juicios sucesorios y en especial el pago de los posibles daños y perjuicios que pudiere causar a la herencia,

masa hereditaria, herederos o legatarios, con motivo de las funciones inherentes a su cargo.

La vigencia para este tipo de fianzas es abierta, hasta que concluya la obligación principal.

Pensión Alimenticia

Garantiza el pago puntual y periódico de la Pensión Alimenticia a que se encuentra obligado a pagar el Deudor Alimentario (Fiado), ya sea por resolución del Órgano Jurisdiccional o Juez correspondiente o por haberse aceptado el convenio expreso llevado a cabo con el Acreedor Alimentario.

La vigencia para este tipo de fianzas es anual, pudiendo Prorrogarse el tiempo necesario.

Fianzas Para Tutores

Garantiza el manejo como tutor y en especial el pago de los posibles daños y perjuicios que pueda causar éste al menor o incapaz, con motivo de la administración de sus bienes.

Amparo

Las fianzas de amparo se otorgan en juicios ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante Juzgados de Distrito, garantizan el pago de los posibles daños y perjuicio que la

parte quejosa o agraviado pueda causar al tercero perjudicado, para que surta efectos la suspensión provisional dictada en dicho juicio y para el caso de que el fiado no obtenga sentencia favorable.

En este sentido el Poder Judicial ha emitido la siguiente Tesis:

SUSPENSIÓN, GARANTÍA DE LA. LEGALIDAD DE SU OTORGAMIENTO. El párrafo primero de la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la república, dispone en lo conducente que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley. Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 125, establece que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante a fin de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Por su parte, el artículo 13 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, señala que las autoridades federales y locales están obligadas a admitir fianzas, aceptando las solvencia de las referidas instituciones, de la interpretación lógica de los preceptos mencionados, es dable concluir que la ley no es imperativa en cuanto a que el otorgamiento de la garantía para obtener la suspensión, tenga que ser necesariamente en una forma específica, determinada, por ejemplo, en efectivo, sino que permite cualquiera de las formas legalmente establecidas, por lo que se ha constituido fianzas para garantizar los posibles daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, resulta evidente que la misma debe admitirse, por ser una de las formas que la ley autoriza, y por ende, apta para suspender los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis VII.1°.

C.12K. Página: 445. Queja 41/936, Mario Alberto Y Vanesa de apellidos Aguirre Mayme. 28 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Manuel García Valdés.

Un último subramos de las fianzas judiciales no penales, son fianzas judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores, lo anterior se desprende del análisis del artículo 499 del Código Federal de Procedimiento Penales, ya que ante el Ministerio Público, existe la posibilidad de garantizar las obligaciones provenientes de conductas delictuosas ocurridas en accidentes de vehículos automotores, donde el conductor pueda ser penalmente responsable, pudiendo otorgársele la libertad provisional, garantizarse los daños y perjuicios y las multas que se pudieran imponer por parte de la autoridad.

1.15.3 Fianza Administrativa

Ramo III

El tratadista Manuel Molina Bello, en su libro, La Fianza, Como Garantizar sus Obligaciones con Terceros, considera que las fianzas administrativas podrían ser las más importantes en su ramo, debido a que son las mayormente utilizadas por los diversos sectores, teniendo incluso al Gobierno Federal como el primer consumidor de este tipo de fianza.

"La fianza administrativa es aquella que garantiza cualquier obligación válida, legal y de contenido económico, la cual es celebrada entre un

particular (fiado), persona física o moral, y una entidad de la Administración Pública Federal (beneficiario)" ²⁹

Las fianzas administrativas se dividen en :

- * Fianzas administrativas en general,
- * Obras
- * Concurso o licitación,
- * Anticipo,
- * Cumplimiento
- * Buena calidad
- * Arrendamiento
- * Condóminos
- * Proveeduría
- * Fiscales
- * Crédito

De las cuales hablaremos muy brevemente a continuación:

En la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturales y la contratación de las obras que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solvente en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones

²⁹ **Ibidem, Fianza de Empresa, pág. 332**

disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Existen leyes especiales que regulan los procedimientos de reglas, requisitos bases y demás elementos que regularán la economía, eficacia, honradez e imparcialidad que aseguran las mejores condiciones para el Estado. Como son la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones Arrendamiento y Servicios de Sector Público.

1.15.3.1 CONCURSO O LICITACIÓN

Garantizar la seriedad y el sostenimiento de la propuesta en la licitación, normalmente se constituye por el 5% del valor de la oferta.

1.15.3.2 ANTICIPO

Garantiza la debida y total inversión, amortización o devolución que por igual suma de dinero recibe el fiado con motivo y a cuenta del anticipo otorgado por el beneficiario y que normalmente consiste en un 30% sobre el monto total de la obra.

1.15.3.3 CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

La cual responderá que los trabajos contratados sean realizados en la forma y tiempos, así como con las características y cantidades estipuladas en el mismo contrato. Comúnmente este tipo de fianzas se expiden por un 10% sobre el monto total del contrato.

Se considera que este tipo de fianzas garantiza más que nada los daños y perjuicios que se ocasionan con motivo del incumplimiento del contrato, es una especie de pena convencional por dicho incumplimiento, de tal forma que el cumplimiento parcial de la obligación garantizada dará la pauta para el pago de la póliza de fianza, la cual se liquidará en proporción al incumplimiento mismo.

FIANZA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION AUNQUE NO SE HAYAPACTADO EN LA POLIZA, SU EXIGIBILIDAD DISMINUYE EN LA MISMA PROPORCION EN QUE SE HAYA CUMPLIDO LA OBLIGACION GARANTIZADA..- El artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que en lo no previsto por esta Ley tiene aplicación la legislación Mercantil y el Título Décimo Tercero de la Segunda Parte del Libro Cuarto de Código Civil para el Distrito Federal; por su parte, el artículo 2842 del Código Civil, que se encuentra en el Título mencionado por el ordenamiento que rige las instituciones de fianzas, preceptúa que la obligación del fiador se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones. Por tanto ello permite afirmar que si la obligación principal es parcialmente cumplida, en la misma proporción se extingue la obligación de la institución afianzadora, dado el carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, toda vez que se trata de una extinción accesoría , indirecta o de consecuencia,, no obsta a lo anterior del hecho del que el texto del a póliza no exista señalamiento expreso en ese sentido, pues si la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, debe considerarse extinta la accesoría en la misma medida que la obligación principal.

Novena Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Junio 1995, página 451. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo

Directo 487/95, Sistema de Transporte Colectivo, 23 de febrero de 1995.

Unanimidad de Votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretaria:

María Elisa Teja Hernández.

1.15.3.4 BUENA CALIDAD

Garantiza los vicios ocultos o la mala calidad de la obra contratada, comúnmente se expide por el 10% del total de dicha obra y su vigencia se extiende a un año después de terminada o concluida.

1.15.3.5 ARRENDAMINETO

Son las fianzas más populares en el sector afianzador, lo que se garantiza es el pago de las rentas mensuales u otras obligaciones tales como pago de servicios o penas pactadas en el mismo contrato de arrendamiento.

1.15.3.6 CONDÓMINOS

Mismas que garantizan las cuotas de mantenimiento, administración y servicios.

1.15.3.7 PROVEDURIA

El Estado también tiene la necesidad de adquirir de los particulares determinados bienes y servicios, por lo que al contratarlos, los particulares deberán, conforme a las Leyes que rigen la materia, exhibir las garantías que se solicitan en la obra pública.

1.15.3.8 FISCALES

Son las que se expide a efecto de garantizar las obligaciones contraídas ante autoridades fiscales:

Inconformidad Fiscal.- que garantiza la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y estará en vigor en tanto se resuelva el recurso interpuesto por el fiado en contra del crédito fiscal.

Convenio de Pagos.- es la fianza que garantiza tanto a la Secretaría de Hacienda como al Instituto Mexicano del Seguro Social los pagos parciales derivados de adeudos tanto de impuestos como de cuotas obrero patronales.

1.15.4 Fianza de Crédito

Ramo IV

Es la póliza que garantiza conforme a su texto el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el apago de determinada suma de dinero.

La fianza de crédito no garantiza cualquier obligación de pago, en el Decreto de 22 de agosto de 1990, se crean la "Reglas de Carácter General Para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito", misma que fueron modificadas mediante decreto de fecha 15 de mayo de 2000.

Regularmente se pactan obligaciones con el animo de que ésta se cumplan desde el momento en que se pactan, "el crédito, por el

contrario, existe cuando hay una entrega de aun cosa presente por otra futura, es decir, en éste aparece un factor que lo distingue del cambio, que es el elemento tiempo; para que haya crédito, la entrega de la cosa habrá de ser correspondida hasta después de cierto tiempo o plazo con la devolución de la cosa entregada o de algún otro bien que la sustituya."³⁰

Se podrán expedir fianzas que garanticen operaciones de crédito, solamente en los siguientes casos:

- Para el pago derivado de operaciones de compraventa de bienes y servicios de distribución mercantil
- El pago total o parcial y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos Inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- El pago de contratos de arrendamiento financiero.
- El pago de descuentos de títulos de crédito o de contratos de factoraje financiero.
- El crédito para la adquisición de activos fijos o bienes de consumo duradero, etc.

³⁰ Gómez Gordoa, José, *Títulos de Crédito*, Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 1988, Página 4.

1.15.5 Fideicomisos en garantía.

Ramo V

"Es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio propio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado." ³¹

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señala en el Artículo 16 que las operaciones que pueden realizar las Instituciones de Fianzas son :

"XV. Actuar como Institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitados en los mismos."

Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, podrán ser fiduciarias en los fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que surgiere un conflicto de intereses entra las partes.

1.15.6. Reaseguro y reafianzamiento

El reafianzamiento en el contrato por el cual una institución de fianzas, de seguros o de reaseguro debidamente facultada conforme a la Ley, o reafianzadoras extranjeras registradas de acuerdo con el artículo 34 de la

³¹ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Ed. Herrero. 1988, pág. 295

misma, se obligan a pagar a la institución reafianzada, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir de su fianza, según lo establece el artículo 114 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

"Las características del reaseguro y del reafianzamiento son las mismas, sin que con ello queramos decir que éste sea un seguro o un reaseguro contra daños en toda su puridad, pero lo que si afirmamos es que, ciertamente, no es una fianza, ni siquiera una garantía, sino un contrato "sui generis" que celebran dos afianzadoras, y por el cual una de ellas, llamada reafianzadora se obliga a proveer de fondos a la otra denominada reafianzada, para el caso de que una fianza expedida por esta última se haga exigible. Y con el fin de que pueda pagarla al acreedor mediante la participación de una parte de la prima que la reafianzada ha cobrado por la expedición de su póliza de fianza, y obligándose esta última a devolver tal provisión cuando hubiere logrado recuperar del deudor principal la suma pagada por su fianza."³²

1.15.7 Coafianzamiento

Las afianzadoras a fin de poder pulverizar sus riesgos y distribuir sus responsabilidades, están obligadas a respetar el límite máximo de retención por la acumulación de las mismas, esto es, el monto máximo hasta por el cual una institución puede emitir una póliza de fianza, debiendo incurrir en consecuencia a operaciones de coafianzamiento o

³² Concha Malo, Ramón, *La Fianza en México*, 1ª edición, Futura Editores, S.A. de C.V., México, 1998, página. 123

refianzamiento con entidades o instituciones que cuente con la autorización del Estado para tal fin.

Hay cofianzamiento cuando dos o más instituciones de fianzas del país otorgan fianzas ante un beneficiario garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, aun mismo fiado.

CAPITULO 2

LA EXPEDICION DE LA POLIZA DE FIANZA

2.1 La póliza de fianza

Si bien es cierto que no existe una definición precisa de la póliza de fianza, del articulado de Ley Federal de Instituciones de Fianzas se desprende su existencia y función, en el artículo 85 de esta Ley se establece que la compañías afianzadoras deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la documentación que utilicen relacionadas con la oferta, solicitud y contratación de fianzas, para que esta pueda hacer modificaciones o correcciones así como para su registro y vigilancia.

Esta legislación especial en el artículo 117 se obliga las Instituciones de fianzas a adquirir obligaciones como fiadoras, en los siguientes términos:

"Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como ampliación, disminución prórroga y otros documentos de modificación, debiendo contener, en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de seguros y Fianzas".²⁹

El beneficiario, al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fue otorgada. En caso de pérdida o extravió, el beneficiario

²⁹ Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 117.

podrá exigir a la institución de fianzas de que se trate, que le proporcione, a su costa, un duplicado de la póliza emitida a su favor.

2.2. El ciclo de la fianza

Es importante comentar que desde la expedición de la póliza hasta la extinción de la misma, ocurren diversos movimientos en la vida de la fianza, mismos que forman un ciclo normal en cada una de ellas.

El ciclo de toda fianza inicia con la:

2.2.1 Emisión

Mediante la cual la institución "documenta" la obligación fiadora ante el beneficiario o acreedor de la fianza.

Se entiende por **Obligación** "La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ella, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor".³⁰

Pothier la define como "un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer alguna cosa"

³⁰ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de la Obligaciones*, México, Ed. Porrúa, 1984, Pá.61

Como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior, en la fianza intervienen varios sujetos, como son el fiado, el beneficiario o acreedor y la empresa fiadora, a los cuales llamamos elementos personales de la fianza, a estas personas participantes, también las podemos llamar sujeto pasivo (deudor) y sujeto activo de la relación jurídica (acreedor). El sujeto activo es la persona que tiene el derecho de exigir el cumplimiento o pago de las obligaciones derivadas de la fianza, mientras que el sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con las obligaciones garantizadas dentro de la póliza. La fianza como contrato accesorio, precedido de un contrato principal que le ha dado origen a la póliza misma, sin ese contrato original en el cual el deudor se ha comprometido a realizar determinadas prestaciones o hecho positivo o hecho negativo, abstenerse de otras, no podría existir la fianza.

Según Octavio Sánchez Flores, en su libro EL CONTRATO DE FIANZA, señala que para la emisión de la póliza de fianza, toda Institución de Fianzas debe observar los siguientes pasos:

" a) Observar la viabilidad del negocio, en el cual el analista del negocio debe recabar en primera instancia el documento fuente que dé origen a la obligación por afianzar,

b) Recabar las garantías de recuperación que se ajusten a las necesidades del presunto fiado y o obligados solidarios.

c) Una vez realizada la factibilidad de la operación, se procede a emitir la póliza que corresponda"³¹

2.2.2 Anulación

Es el movimiento que deja sin efecto la emisión de la póliza de fianza, en virtud de que la obligación principal surtió los efectos para los que se creó.

2.2.3 Renovación

Este movimiento opera únicamente en fianzas de vigencia abierta, en los periodos que son necesarios para dar cumplimiento a la obligación principal.

2.2.4 Aumento

Se da en virtud de un convenio preliminar entre fiador y beneficiario a fin de ampliar el monto de la obligación garantizada.

2.2.5 Disminución

Al disminuir el monto de la obligación garantizada se da este movimiento, existiendo o no también por convenio entre las partes.

³¹ Sánchez Flores, Octavio, El Contrato de Fianzas, Ed. Porrúa, 2001, Pág3. 710

2.2.6 Prórroga

Consiste en dar mediante una póliza de fianza continuidad a otra póliza de fianza existente.

2.2.7 Cancelación

La cancelación de la póliza de fianza, es la muerte o extinción de la misma, la cual se da por diversas circunstancias, la principal en virtud del pago o cumplimiento de las obligaciones garantizadas, pero no es la única causa de extinción de la fianza, más adelante hablaremos de todas y cada una de las formas mediante las cuales se extingue esta figura.

2.3 Contrato solicitud.

Este tipo de contrato opera exclusivamente en las fianzas de empresa.

El contrato solicitud y o contrato de fianza es un instrumento jurídico cuya finalidad es regular las relaciones del fiado y sus obligaciones solidarias frente a la afianzadora. Mediante este contrato se compromete el patrimonio del fiado y de sus obligados solidarios

La ley no obliga a las instituciones a celebrar por escrito este acuerdo entre las partes, sin embargo al expedirse las fianzas se presume que existe un contrato entre las partes en virtud del cobro de la prima y el compromiso del fiado ante la afianzadora de comprometer su patrimonio, situación de la cual se hablará en el tema de las Garantías de recuperación.

El artículo 24 de la ley prevé que "salvo prueba en contrario, la obligación del fiado de indemnizar a la institución de fianzas de que se trate, se deriva del acreditamiento por parte de la institución de fianzas de haber expedido póliza de fianza o comprobar en cualquier otra forma que ésta le fue de utilidad al fiado, aun cuando este no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza"

Es conveniente aclarar que en la práctica se utilizan dos tipos de contratos: Los individuales, que por virtud de ellos se expide una sola póliza de fianza y los múltiples que sirven para expedir varias pólizas cada vez que el fiado solicite una.

2.3.1 Contratación

Es necesaria a la expedición de toda póliza de fianza, se consideren ciertos puntos importantes:

- Que el negocio a afianzar debe ser lícito,
- Que exista la certeza de que la obligación principal va a ser cumplida,
- La solvencia moral y económica del fiado y obligado solidario, así como la capacidad de los solicitantes para cumplir con los compromisos asumidos,
- Concientizar al obligado solidario sobre las responsabilidades que pueden resultar,
- La suma de las fianzas expedidas no debe rebasar la capacidad económica del fiado y en su caso la del obligado solidario.

Ya comentamos anteriormente que las instituciones de fianzas asumirán sus obligaciones fiadoras mediante la expedición de pólizas de fianza, esta póliza se otorgará al fiado previo análisis de su solvencia económica y moral.

2.3.2 Solvencia

Son los documentos del fiado y obligado solidario, donde demuestran su capacidad y solidez patrimonial ante la afianzadora, como lo marca el artículo 24 de la ley federal de instituciones de fianzas en vigor.

2.4 La prima

Es la contraprestación económica hecha por el fiado o solicitante de la fianza, por la prestación del servicio de afianzamiento, la prima se integra por derechos legales, los gastos por conceptos de expedición, el impuesto al valor agregado y se sujetaran a las tarifas aprobadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La finalidad de la prima es acreditar el pago por parte del fiado y tramita la comisión de la gente por la expedición de la póliza.

2.5 Garantías de recuperación

El artículo 19 de la Ley Federal de instituciones de Fianzas, señala que toda Institución de fianzas deberá contar con las garantías suficientes de

recuperación a fin de que se pueda cubrir las responsabilidades que contraigan por el otorgamiento de las pólizas de fianza.

La afianzadora podrá recabar las garantías que considere pertinentes para en su caso, resarcir el quebranto en el supuesto que la institución pague, dichas garantías podrán ser:

- I. Prenda, hipoteca o fideicomiso;
- II.- Obligación solidaria;
- III.- contrafianza, o
- IV .- Afectación en garantía en los términos previstos por esta Ley".³²

La obligación solidario como forma de garantizar las obligaciones del fiado, tiene como característica principal el de responder por el total de la Obligación que el fiado asuma en el contrato solicitud de fianza, y de las pólizas que se emitan, en el supuesto de que no se efectuó observación de disminución y/o exclusión, en proporcionalidad y/o de concepto.

Se enfatiza que las garantías de recuperación e información que se recabe del fiado y obligado solidario tiene de carácter de confidencial conforme al artículo 126 de la Ley en comento.

La garantía de obligación solidaria, se acepta siempre y cuando se compruebe la propiedad de bienes raíces por parte de dicho obligado o contrafiador, o bien algún establecimiento mercantil, ambos debidamente

³² Artículo 24 de la Ley federal de Instituciones de Fianzas.

inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (Artículo 390 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza).

En el contrato solicitud que se celebra ante la institución de fianzas, se hace el señalamiento de los bienes que podrán ser afectados en garantía del cumplimiento de las obligaciones, se realizara la ratificación por el propietario del bien ante un juez, un notario, un corredor publico o ante la misma Comisión Nacional de seguros y fianzas ; posteriormente la institución de fianzas solicitara ante el citado registro el asiento registral que sobre dicho bien se haya realizado (Artículo 31).

La garantía que consiste en prenda se constituye sobre:

I.- Dinero en efectivo;

II.- Depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito ;

III.- Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por instituciones de crédito;

IV.- Valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Bancaria y de Valores. En este caso la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% del valor de la prenda; y

V.- otros bienes valuados por institución de crédito o corredor. En este caso, la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% de los bienes."³³

Se establece que la prenda como una garantía de recuperación, consiste en efectivo o valores que deben depositarse en un plazo de 5 días hábiles

³³ Artículo 26 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

en una institución de crédito; sobre dicha garantía sólo puede disponerse cuando la fianza ha sido reclamada, cuando se cancele o cuando se sustituya dicha garantía

Si la prenda consiste en un bien distinto a dinero o valores, el otorgante de la Garantía podrá quedarse como depositario judicial respondiendo sobre dichos bienes en forma civil o penal.

Cuado se trata de garantía hipotecaria, esta debe constituirse sobre bienes valuados por institución de crédito o sobre una empresa si la garantía consiste en una industria, en este caso se incluyen los derechos de crédito que tiene la misma empresa, sus muebles e inmuebles así como sus elementos materiales.

Durante el plazo de la garantía hipotecaria las instituciones de fianzas pueden oponerse a las alteraciones o modificaciones que se hagan ha dichos bienes, salvo que resulten necesarios.(Artículo 28 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

Ahora bien, sobre la garantía de fideicomiso, sólo se aceptara sobre bienes o derechos presentes no sujetos a condición, aplicándose de igual manera los demás requisitos exigidos para las otras garantías. La constitución del fideicomiso puede convenirse cuando la afianzadora deba pagar la fianza o cuando haya hecho el pago al beneficiario de la misma, teniendo derecho a la recuperación correspondiente.

Cabe hacer un último comentario respecto de las garantías de recuperación, la fianza al ser un contrato accesorio regulado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, quien le obliga recabar las garantías suficientes de recuperación, mediante el contrato solicitud debidamente requisitado, permite que la institución de fianzas se resarza de los pagos efectuados a los beneficiarios en virtud de una reclamación por el incumplimiento del fiado.

Capitulo 3

EXTINCIÓN DE LA PÓLIZA DE FIANZA

Salvador Pompa y Padilla, señala que:

"El objeto de garantizar una obligación mediante una póliza de fianza es el que ésta se cumpla ya sea que la obligación nazca de la ley o de la voluntad de las partes. El cumplimiento de la obligación se realiza mediante el pago de la misma, de lo que resulta que jurídicamente son sinónimos los conceptos de pago y cumplimiento"³⁴

Por lo que al cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza de fianza, el beneficiario de la póliza podrá otorgar documento que acredite que la obligación principal ha sido cumplida, otorgando el finiquito más amplio que en derecho proceda a la institución y devolviendo la póliza de fianza.

Hay que aclarar que la devolución de la póliza de fianza no establece la presunción de que la obligación fiadora se ha extinguido.

³⁴ Pompa y Padilla, Salvador. **Efectos Jurídicos del Cumplimiento de las Obligaciones Afianzadas, Ponencia presentada en el Segundo Congreso Nacional de la Asociación Mexicana de Derechos de Seguros y Fianzas, celebrado en Guanajuato, Guanajuato.**

Iniciando el procedimiento de reclamación, por disposición e la Ley Federal de Institución de Fianzas, la compañía afianzadora procede a juzgar, por así decirlo, sí la pretensión del acreedor beneficiario es válida conforme a derecho, aplicando en el estudio de la reclamación, el marco jurídico que nos rige. La afianzadora en el dictamen que emite, debe valorar los hechos planteados en la reclamación con el criterio objetivo para no lesionar los derechos, tanto del beneficiario, como los del fiado y obligados solidarios de la institución afianzadora.

Por lo que cuando el beneficiario de la póliza de fianza de acuerdo a su criterio considera que el fiado ha incumplido con la obligación objeto del contrato, hace uso del derecho que le concede la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y solicita a la compañía de fianzas le indemnice en una cantidad de dinero, para poder resarcirse así del daño que en virtud del incumplimiento del fiado le ha sido causado.

La única forma de garantizar un dictamen serio y objetivo, es aplicando las leyes a esos casos controvertidos, pues son las mismas leyes de la República las que conforman el orden jurídico del estado mexicano.

Las causales de improcedencia obedecen al análisis de la obligación principal misma que ha sido garantizada en la póliza de fianza; con motivo de las diversas reclamaciones o resoluciones planteadas ha surgido la polémica sobre si el estudio de la afianzadora es de fondo o solo de forma.

Existe una subcomisión de la Asociación de Afianzadoras de México, A.C. la cual se encargará de definir las causales de fondo y "forma" en base a los siguientes criterios:

I. ORDEN JURÍDICO

Las resoluciones deben fundamentarse en las leyes aplicables a cada reclamación, para evitar caer en practicas que desvirtúan la naturaleza jurídica de la fianza, igualmente la jurisprudencia será tomada en cuenta en los estudios sobre reclamaciones, aplicando este criterio se trabajará con seguridad jurídica.

II. JUSTICIA

Este principio aplicado al estudio de las reclamaciones permite "dar a cada quien lo suyo", y no más ni menos, sino sólo a lo que tiene derecho de acuerdo a lo pactado y a las leyes.

III. TUTEL DE DERECHOS

Consistente en reconocer y defender los derechos de las partes que intervienen en la reclamación, para no lastimar los intereses de alguna de ellas, haciéndolos respetar para darle eficacia a la función afianzadora.

3.1 Formas de Terminación.

Para el caso de que la institución de fianzas proceda al pago de la reclamación, este se subrogará inmediatamente por ministerio de ley y sin necesidad de declaración de los interesados.

Según el Lic. Salvador Pompa y Padilla, dice que la subrogación, es la transmisión de los derechos del acreedor a favor del tercero, que cumple con la obligación a cargo de algún deudor, para que el tercero por virtud del pago efectuado asuma el carácter que el acreedor original tenía en contra del deudor, con todos los derechos que tal transmisión implica.

Además de las excepciones que tiene la afianzadora que le han afectado al deudor, tiene también excepciones propias contenidas en la ley que traen como consecuencia que si el beneficiario no observa esos preceptos, la afianzadora quedará impedida de la subrogación y como consecuencia quedará liberada de su obligación fiadora, en los términos del artículo 122 segundo párrafo.

Las causas que impidan la subrogación de la institución de fianzas, trae como consecuencia la improcedencia de las reclamaciones.

3.2 Dictamen de improcedencia.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en su artículo 93, que una vez integrada la reclamación (situación de la que se hablará a fondo en el siguiente capítulo), la institución contará con 30 días naturales a efecto de hacer el pago o en su caso emitir el dictamen de improcedencia.

3.3 Caducidad

La institución de fianzas podrá liberarse de su obligación fiadora, cuando el beneficiario de la póliza de fianza no haya hecho valer sus derechos en los plazos establecidos en el texto de la póliza y conforme a los términos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“Cuando la Instituciones de Fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los 180 días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por

caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los 180 días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción, cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada, o el de tres años, el cual resulte menor.

Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o en su caso, la presentación de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente"³⁵

3.4 Prescripción

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
PRESCRIPCIÓN	ART. 120 L.F.I.F.	Por el transcurso del tiempo las obligaciones no quedan indeterminadas.

³⁵ Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 120.

3.5 Pago

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICAION
PAGO Y CONSIGNACIÓN	ART. 2062 Y 2842 2898 Código Civil 87 Código de Comercio	* Cumplida la obligación no procede ningún pago indemnizatorio. * Derecho del deudor a cumplir si el acreedor no acepta el cumplimiento.

Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación de un servicio que se hubiere prometido

Artículo 2062 Código Civil.

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Artículo 2842 Código Civil

3.6 Subjudece

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
SUBJUDICE	Art. 258 C. P. C. Art. 2812 Código Civil	* Carácter accesorio de la póliza de fianza * Una autoridad ya conoce del incumplimiento

Los efectos de la presentación de la demanda son:

Interrumpir la prescripción si no lo esta por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas; cuando no pueda referirse a otro tiempo. Artículo - 258 .Código de Procedimientos Civiles.

El fiador tiene el derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que san personales del deudor. Art.- 2812 Código Civil.

3.7 Plazo

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
PLAZO	Art. 2079 Código Civil Art. 2080 Código Civil Art. 83 Código de Comercio	* La obligación aun no es exigible * Pendiente el requerimiento sino hay plazo.

El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que

la ley permita o prevenga expresamente otra cosa. **Art. 2079 C. C.**

Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos . Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. **Art. 2080 Código Civil.**

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de éste código serán exigibles a los diez días de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevarán aparejada ejecución. **Art. 83 Código Civil.**

3.8 Dación de Pago

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
DACION DE PAGO	Art: 2095 Código Civil	* El acreedor acepta un bien o prestación distinta en pago. * Se extingue la obligación.

La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

Art. 2095 Código Civil.

3.9 Legitimación

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
LEGITIMACION	113 117 L.F.I.F. CESION 2032 Código Civil	* La responsabilidad de la afianzadora deriva de su póliza de fianza. * El acreedor debe acreditar que es titular del derecho de reclamación, que tiene capacidad y personalidad para reclamar y, en su caso , recibir el pago.

En lo no previsto por esta Ley se aplicará la legislación mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal. **Artículo 113 L.F.I.F**

Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, debiendo contener, en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. **Artículo 117 L.F.I.F.**

El beneficiario, al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fue otorgada. En caso de pérdida o extravío, el beneficiario podrá exigir a la Institución de Fianzas de que se trate, que le proporcione, a su costa, un duplicado de la póliza emitida a su favor.

La devolución de la póliza de fianza a la Institución que la otorgó, establece a su favor la presunción de que su obligación se ha extinguido, salvo prueba en contrario. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.. **Art. 2032 Código Civil.**

3.10 Proporcionalidad

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
PROPORCIONALIDA	1844 2842 Código Civil Resoluciones de contradicción de tesis.	*Accesoriedad * El fiador no puede quedar obligado a más que el deudor.

Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción. **Art. 1844 Código Civil.**

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. **Art. 2842 Código Civil.**

FIANZA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION.

AUNQUE NO SE HAYA PACTADO EN LA POLIZA, SU EXIGIBILIDAD DISMINUYE EN LA MISMA PROPORCION EN QUE SE HAYA CUMPLIDO LA OBLIGACION GARANTIZADA.

El artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que en lo no previsto por esta ley tiene aplicación la legislación mercantil y el artículo 13 de la segunda parte del Libro cuarto del Código Civil para el D.F., por su parte el artículo 2842 del Código Civil, que se encuentra en el título mencionado por el ordenamiento que rige a las instituciones de fianzas, preceptúa que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que las del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Por tanto, ello impide afirmar que si la obligación es parcialmente cumplida, en la misma proporción se extingue la obligación de la Institución Afianzadora, dado el carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, toda vez que se trata de una extinción accesorio, indirecta o de consecuencia; no obsta a lo anterior el hecho de que en el texto de la póliza de fianza no exista señalamiento expreso en ese sentido, pues si la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, debe considerarse parcialmente extinta la accesorio en la misma medida que la obligación principal.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO. (I. 7º., C. 2C.)

Amparo Directo 487/95.Sistema de Transporte Colectivo.23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente : José Nabor González Ruiz.
Semnario Judicial . Novena Época. Tomo 1 : Junio 1995. Tribunales Colegiados.
Pág. 451.

FIANZA, OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS SU CUMPLIMIENTO PARCIAL POR EL FIADO EXIME, PROPORCIONALMENTE, AL FIADOR. Si el fiado cumplió parcialmente la obligación que fue garantizada, la fiadora se debe considerar también como parcialmente cumplida, lo con base en el artículo 2842 del código Civil para el distrito Federal, que dispone: la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones, aplicable la fianza, en forma supletoria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por ende, el fiador puede invocar esa circunstancia como excepción, atento a lo dispuesto en el artículo 2812 del primero de los ordenamientos señalados"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL D.F., QUE APARECE EN FOJAS 302 DEL TOMO 2, SEGUNDA PARTE, DEL APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

"El fiador tiene el derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor."

Artículo 2812 Código Civil.

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que lo incumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrito pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra. **Art. 88 Código de Comercio.**

3.11 Prórroga

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
PRÓRROGA	2846 Código Civil 119 L.F.I.F.	No se toma en cuenta el consentimiento de la Afianzadora.

La prórroga o espera concedida al deudor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. **Art. 2846 Código Civil.**

La prórroga o espera, concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la Institución de fianzas, extingue la fianza. **Art. 119 L.F.I.F.**

3.12 Quita

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
QUITA	2847 Código Civil	*La reducción de la obligación aprovecha al fiador.

La quita reduce la fianza en la misma porción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta a la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones. **Art. 2847 Código Civil.**

3.13 Sustitución

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
SUSTITUCION	2064 Código Civil 121 L.F.I.F.	* La obligación tiene derecho a cumplir por el fiado, si la naturaleza de la obligación lo permite.

La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o a sus cualidades personales. **Art. 2064 Código Civil.**

Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar, las instituciones de fianzas, podrán substituirse al deudor principal en el cumplimiento de las obligaciones, por sí o constituyendo fideicomiso. **121 L.F.I.F.**

En las fianzas que garanticen el pago de una suma de dinero en parcialidades, la falta de pago por el fiado de alguna de sus parcialidades convenidas, no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza por la totalidad de adeudo insoluto, si la institución de fianzas hace el pago de las parcialidades adeudadas por el fiado, dentro del plazo que para tal efecto se hubiere estipulado en la póliza, salvo pacto en contrario.

3.14 Subrogación

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
SUBROGACION	2058 Código Civil 2045 Código Civil 122 L.F.I.F.	* Si el acreedor impide la subrogación, la Afianzadora queda sin responsabilidad.

"La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

1.- Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente.

2.- Cuando el que paga el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

3.- Cuando el heredero pago con alguno de sus bienes alguna deuda de la herencia.

4.- Cuando el que adquiere un bien inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. **Artículo 2058 Código Civil.**

Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor. **Artículo 2845 Código Civil.**

El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada. **Artículo 122 L.F.I.F.**

3.15 Simulación

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
SIMULACION	2180 Código Civil	* No pueden nacer derechos de un engaño.

De la simulación de los actos jurídicos.

Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. **Artículo 2180 Código Civil.**

3.16 Sustentación

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
SUSTENTACION	93 L.F.I.F. 1939 Código Civil	* La falta de acreditación del derecho a reclamar, no da facultad de obtener una indemnización.

La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación. **Artículo 1939 Código Civil.**

3.17 Lugar

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
LUGAR	2082 Código Civil 86 Código de Comercio	* Si no hay lugar de cumplimiento, no puede haber incumplimiento, salvo el requerimiento.

Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren en otra cosa, o que lo contrarió se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. **Artículo 2082 Código Civil.**

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato, o, en caso contrario, en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial. **Artículo 86 Código de Comercio.**

3.18 Compensación

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
COMPENSACION	2185 2186 Código Civil 118 Bis. L.F.I.F.	*Opera la reducción de la deuda entre alas partes. * Principio de accesoriedad.

Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. **Artículo 2185 Código Civil.**

El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importa la menor. **Artículo 2186 Código Civil.**

La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella. **Artículo 118 bis (último párrafo).**

3.19 Confusión

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
CONFUSION	2206 Código Civil	* Acreedor y deudor son la misma persona.

La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. **Artículo 2206 Código Civil.**

3.20 Remisión

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
REMISION	284 2209 Código Civil	* El perdón aprovecha al deudor.

Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. **Artículo 2209 Código Civil.**

3.21 Novación

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
NOVACION	2213 Código Civil 2220 Código Civil	* Al cambiar el objeto de la obligación garantizada, queda la Afianzadora sin responsabilidad.

Hay novación del contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. **Artículo 2213 Código Civil.**

La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva. **Artículo 2220 Código Civil.**

3.22 Licitud

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
ILICITUD	2225 Código Civil 77 Código de Comercio	* Los actos o acuerdos contra leyes, no producen efectos jurídicos.

La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. **Artículo 2225 Código Civil.**

La convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. **Artículo 77 Código de Comercio.**

3.23 Inexistencia

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
INEXISTENCIA	2224 Código Civil	* Por falta de voluntad u objeto, no se producen consecuencias jurídicas.

El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por la confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2224 C.C.

3.24 Nulidad

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
NULIDAD	2228 Código Civil	* Por vicios u objetos jurídicamente imposible, no se producen efectos jurídicos.

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. **Artículo 2228 Código Civil.**

3.25 Coafianzamiento

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
COAFIANZAMIENTO	116 L.F.I.F.	Parcialmente procede disminuir el monto de las responsabilidades.

Hay coafianzamiento cuando dos o más instituciones de fianzas del país otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo monto e igual concepto, a un mismo fiado. **Artículo 116 LF.I.F.**

3.26 División

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
DIVISION	2839 Código Civil	Este beneficio entre fiadores (civiles o de empresa) disminuye en forma proporcional la responsabilidad.

El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I.- Cuando se renuncia expresamente.

II.- Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor.

III.- Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del artículo 2837;

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso.

IV.- Fracción IV Art. 2816 Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador.

Hay cofianzamiento cuando dos o más instituciones de fianzas del país otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo monto e igual concepto, a un mismo fiado. **Artículo 116 L.F.I.F.**

3.27 Transacción

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
TRANSACCION	2944 2952 Código Civil	Este acto jurídico extingue la obligación garantizada.

3.28 Condición

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
CONDICION	1938 Código Civil	Mientras no se realice el acontecimiento futuro e incierto, la existencia o resolución de la obligación no puede ser exigida.

3.29 Plus Petitio

CAUSAL	FUNDAMENTO	JUSTIFICACION
PLUS PETITIO		Exceso en la pretensión formulada con la demanda, por comprender mas de lo que es debido. En el derecho romano daba derecho a una excepción dilatoria.

CONTRATO GENERAL DE SOLICITUD DE AFIANZAMIENTO MULTIPLE QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., FILIAL DE USF & G. REPRESENTADA POR LA PERSONA QUE SE IDENTIFICA Y FIRMA AL FINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, QUE EN LO SUCESIVO SERA IDENTIFICADA COMO "LA COMPAÑIA AFIANZADORA" Y POR UNA SEGUNDA PARTE: _____ REPRESENTADA POR: _____ QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S)", CON LA INTERVENCIÓN DE EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), CUYOS DATOS DE IDENTIFICACION SE CONTIENEN AL FINAL DEL PRESENTE CONTRATO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA COMPAÑIA AFIANZADORA:

Que es una institución de fianzas autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar fianzas a título oneroso, con fundamento en el artículo primero del título preliminar de las disposiciones generales del capítulo único de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que si así conviniera a sus intereses y las obligaciones principales fueren afianzables y las garantías que se le otorguen fueren suficientes y comprobables y en general se cumplieren todos los requisitos que se establezcan general e individualmente para todas y cada una de las pólizas, expedirá discrecionalmente las pólizas de fianzas que EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) le pidieren ante los beneficiarios y por los montos que le indiquen para lo cual se aplicarán las políticas de suscripción de LA COMPAÑIA AFIANZADORA, así como las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como las disposiciones de la oficina matriz sobre sus filiales.

II.- DECLARA(N) EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S):

Que es una sociedad regular y legalmente constituida, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y/o persona física, en ambos casos los datos de identificación se mencionan al final de este contrato.

Que en forma periódica requiere del otorgamiento de múltiples fianzas a favor, tanto de autoridades como de particulares para garantizar las múltiples obligaciones derivadas de sus operaciones, por lo tanto, ha solicitado, solicita y solicitará en forma expresa o tácita a LA COMPAÑIA AFIANZADORA que expida todas y cada una de las pólizas de fianzas y endosos, en su caso, que vaya requiriendo y sólo solicitará que sean afianzadas obligaciones lícitas, verdaderas y posibles y que no simulen actos para obtener pólizas.

III.- DECLARA(N) EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S):

Que se tiene interés en el otorgamiento de las fianzas solicitadas por EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S), por lo que no tiene(n) inconveniente en obligarse solidariamente ante LA COMPAÑIA AFIANZADORA por las fianzas expedidas y por las que ésta le expida a EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S), así como por sus modificaciones de cualquier índole, incluyendo el aumento de la suma afianzada, bien sea mediante documentos de modificación (endoso) o nuevas pólizas de fianzas.

IV.- DECLARAN EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S):

Que cualquiera de ellos podrá solicitar la expedición de fianzas en los términos de este contrato para lo cual aceptan la aplicación de la cláusula sexta del presente contrato.

V.- DECLARAN LAS PARTES:

Que para los efectos mencionados en las Declaraciones anteriores, otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Si LA COMPAÑIA AFIANZADORA estuviere conforme en otorgar una, varias o múltiples pólizas de fianzas, endosos o pólizas emitidas electrónicamente de las que le solicite EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) cumpliéndose los requisitos que se refieren en la Declaración I, otorgará las pólizas de fianzas correspondientes en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones aplicables, en consecuencia quedan obligados solidariamente EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) a cubrir a LA COMPAÑIA AFIANZADORA en su oficina matriz, sucursales u oficinas de servicio, de contado las primas, los impuestos, derechos y gastos de toda índole que conforme a Derecho procedan y que se ocasionen por la expedición de dichas pólizas de fianzas, incluyendo los gastos y derechos de inscripción en cualquier Registro Público que se erogan con motivo de dichas garantías y también a su cumplimiento y ejecución sobre la base de que en ningún caso se devolverán dichas cantidades a EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O A EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), una vez otorgadas las pólizas de fianzas respectivas y de que las citadas son periódicas y deberán cubrirse de contado al vencerse los plazos que se indiquen en cada póliza y sus respectivos recibos.

SEGUNDA.- Si las pólizas de fianzas no son canceladas por el beneficiario o por caducidad convencional durante el periodo de vigencia que se indican en cada una de ellas por no haberse comprobado fehacientemente en términos de Ley, la extinción de las obligaciones garantizadas o de las propias fianzas, EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) se obligan solidariamente a cubrir a LA COMPAÑIA AFIANZADORA la prima correspondiente al nuevo periodo y en caso de no hacerlo, deberán cubrir intereses moratorios mensuales a razón del Costo Anual de Captación a Plazo de los pasivos denominados en Unidades de Inversión de las Instituciones de Banca Múltiple del País o el instrumento que legalmente lo sustituya, publicado en el Diario Oficial de la Federación para el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo, dividido entre doce. Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos, multiplicado por 1.25, sobre las cantidades de primas, impuestos, derechos y gastos que se indican en cada póliza o en los recibos correspondientes, en caso de no cubrir puntualmente y por adelantado las mencionadas sumas.

TERCERA.- Las partes que suscriben este contrato convienen en que las fianzas podrán ser prorrogadas, renovadas, novadas, aumentadas, disminuidas, sustituidas o modificadas previo acuerdo entre EL FIADO, EL BENEFICIARIO Y LA COMPAÑIA AFIANZADORA, mediante el endoso respectivo, en cualquier tiempo y forma, subsistiendo válidamente todas y cada una de las obligaciones que sean a cargo del propio SOLICITANTE Y/O FIADO(S) Y/O OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S).

CUARTA.- Para responder del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) en este contrato, se obligan solidariamente las personas que se indican al final de este contrato, con EL(LOS) PROPIO(S) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) al cumplimiento de las expresadas obligaciones, pactándose, desde luego, que LA COMPAÑIA AFIANZADORA podrá novar, compensar, modificar, confundir o remitir la obligación a cualquiera de ellos, subsistiendo en sus términos la obligación para todos los demás.

QUINTA.- EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) manifiestan que seguirán garantizando sus obligaciones en este contrato, en relación con todas las pólizas de fianzas expedidas, aún cuando cualquiera de ellas o todas se modifiquen, prorroguen, noven o sufran cualquier cambio, incluyendo el incremento de la suma afianzada, así como su aceptación a las prórrogas o esperas que sean concedidas al EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S), entre otras, sin necesidad de dar su consentimiento expreso en cada caso.

SEXTA.- Las partes están de acuerdo en que EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) podrá(n) en cualquier caso solicitar la expedición de fianzas con cargo a este contrato, por lo que será(n) considerado(s) como SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) y los demás firmantes como OBLIGADOS SOLIDARIOS en esa(s) fianza(s).

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que para los efectos del presente contrato, EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) deberá(n) requisitar integralmente el cuestionario que al efecto se inserta en el presente contrato y cuyas declaraciones serán el motivo principal para que LA COMPAÑIA AFIANZADORA acepte o decline las solicitudes de pólizas de fianzas que se le presenten.

OCTAVA.- Tanto EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) como EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), expresan categóricamente que por la sola firma de este contrato, LA COMPAÑIA AFIANZADORA queda autorizada para expedir las pólizas de fianzas que requiera o pida EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), sean estas fianzas del ramo II (judicial) o de ramos III y IV (administrativas y de crédito) y verse sobre obligaciones determinadas y no vencidas, en moneda nacional o extranjera, asimismo quedan obligados ante LA COMPAÑIA AFIANZADORA, aún cuando no exista en cada caso una concreta solicitud de expedición de las pólizas, siendo suficiente que exista una obligación principal y que la(s) fianza(s) se expidan(n), recojan(n), utilicen(n) o sean(n) entregada(s) al(los) beneficiario(s) acreedor(es), respecto de todas y cada una de las obligaciones inherentes y

dervadas de dichas pólizas de fianzas, sean primas, impuestos, derechos, gastos, etc., así como a reintegrar las sumas que lleguen a pagarse al(los) beneficiario(s) y cualquier otro gasto o erogación que se incurriere, por lo que si la responsabilidad que fue asumida en moneda extranjera o con montos indexados en moneda nacional o montos utilizados EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) quedan obligados a resarcir a LA COMPAÑIA AFIANZADORA los mismos importes que ésta hubiera pagado a los beneficiarios, ya sea en moneda nacional, montos indexados, montos utilizados o en moneda extranjera, dando lugar a exigirlos en la vía ejecutiva mercantil a EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), en los términos establecidos por los artículos 96 y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

NOVENA. Para los efectos del presente contrato, la tasa de interés aplicable respecto de los diferentes eventos que dan origen a la causación de intereses, será el mismo instrumento y procedimiento que se identifica y describe en la Cláusula Segunda del presente contrato.

DECIMA. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S), por el sólo hecho de la expedición de las pólizas de fianzas, quedarán obligados ante LA COMPAÑIA AFIANZADORA, ya sea que figure como fiando o no, bastando para ello acreditar que las pólizas de fianzas se han expedido para garantizar obligaciones de EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) u obligaciones en que cualquiera de ellos tengan algún interés directo o indirecto.

DECIMA PRIMERA. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) tienen la obligación de informar a LA COMPAÑIA AFIANZADORA de cualquier hecho o circunstancia que agrave, modifique, haga exigible o extinga, total o parcialmente la obligación principal garantizada por cada póliza, así como de gestionar la debida cancelación de cada una de ellas o devolver el original a LA COMPAÑIA AFIANZADORA, acompañada de la documentación que certifique o compruebe el cumplimiento, en el entendido de que de no cumplir con lo anterior, darán lugar y conferirán el derecho a LA COMPAÑIA AFIANZADORA de cobrar las primas y demás prestaciones que resulten procedentes hasta la fecha en que se cumplan los requisitos antes señalados por parte de EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S).

DECIMA SEGUNDA. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), se obligan a proporcionar de manera inmediata a LA COMPAÑIA AFIANZADORA copia certificada de la documentación, así como cualquier elemento que ésta requiera para resolver las reclamaciones, requerimientos de pago o solicitudes que se le formulen; obligándose asimismo a permitir y otorgar a LA COMPAÑIA AFIANZADORA todas las facilidades para verificar e inspeccionar bienes o documentos relacionados con las obligaciones afianzadas.

DECIMA TERCERA. LA COMPAÑIA AFIANZADORA podrá hacer pago de las reclamaciones o requerimientos que se le presenten con cargo a cualquiera de las pólizas expedidas por virtud del presente contrato, siempre y cuando se haya comunicado AL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O A SU(S) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), en términos del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la reclamación o requerimiento presentada por el(los) beneficiario(s) para lo cual, las partes acuerdan para todos los efectos legales a que haya lugar, que la comunicación podrá ser personal, por correo, telefax, teletipador o por cualquier medio permitido por la Ley, precisamente en el domicilio indicado en el presente contrato para lo cual si EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O SU(S) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) mudaren o cambiaren de domicilio, se obligan a notificarlo a LA COMPAÑIA AFIANZADORA, si no lo hicieren, expresamente aceptan que los comunicados que se efectúen en el domicilio que se expresa en el presente contrato, tendrán la misma fuerza y validez. Efectuada la comunicación, si EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O SU(S) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) no logran el desistimiento del(los) beneficiario(s) y si no proveen de dinero a LA COMPAÑIA AFIANZADORA para que ésta efectúe el pago al beneficiario, están de acuerdo en indemnizar a LA COMPAÑIA AFIANZADORA de todos los pagos, gastos, intereses, multas, y accesorios que LA COMPAÑIA AFIANZADORA haya pagado al(los) beneficiario(s), más la pena convencional a que se refiere la cláusula Décima Sexta del presente contrato.

DECIMA CUARTA. Si con relación a cualquiera de las pólizas de fianzas LA COMPAÑIA AFIANZADORA hiciera pago de las mismas y/o de cualquier otra cantidad al(los) beneficiario(s), sin consentimiento y aún con la oposición de EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O DE EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) éstos quedan obligados en los términos de este contrato, por lo que LA COMPAÑIA AFIANZADORA podrá repetir en su contra subrogándose además según lo previsto en el artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en todos los privilegios, derechos, acciones e hipotecas que a favor del(los) acreedor(es) se deriven de la(s) obligación(es) principal(es) garantizada(s) y por la(s) cual(es) haya hecho pago LA COMPAÑIA AFIANZADORA.

DECIMA QUINTA. Las entregas de dinero que hicieren EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) por sus adeudos a LA COMPAÑIA AFIANZADORA, se aplicarán, en primer lugar, a la recuperación de los gastos correspondientes que haya hecho y en su orden y hasta donde alcance, al pago de las multas o intereses de las penas convencionales estipuladas de los intereses y de los impuestos que los graven y el remanente, si lo hubiere, a la suerte principal por primas y en su caso, a la reintegración de las cantidades que se hayan pagado a cualquiera de los acreedores beneficiarios, reclamantes o requerientes.

DECIMA SEXTA. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), se obligan solidariamente a cubrir a LA COMPAÑIA AFIANZADORA en su oficina matriz, sucursales u oficinas de servicio, cualquier suma que ésta tenga que pagar al(los) beneficiario(s), en virtud de las pólizas de fianzas que expida, incluyendo los intereses, multas y sanciones que por razón de la defensa de la reclamación o requerimiento de pago tenga que pagar LA COMPAÑIA AFIANZADORA, indemnizándola igualmente con el pago de los intereses moratorios mensuales a razón del costo anual de captación a plazo de los pasivos determinados en unidades de inversión de las Instituciones de Banca Múltiple del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación para el mes inmediato anterior a aquél en que se produzcan los diferentes eventos que dan origen a la causación de intereses, dividido entre doce, los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos, multiplicado por 1.25. Para los efectos de lo pactado en esta cláusula, EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) cubrirán a LA COMPAÑIA AFIANZADORA por concepto de pena convencional, _____ del monto reclamado por el(los) beneficiario(s), con cargo a cualquier fianza expedida con base en este contrato, sobre dicha cantidad, en el supuesto de que la reclamación o requerimiento de pago se dictaminaran procedentes por LA COMPAÑIA AFIANZADORA.

DECIMA SEPTIMA. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) autorizan y aceptan desde ahora a LA COMPAÑIA AFIANZADORA para que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas lleve a cabo cualquier trámite, arreglo, convenio, gestión o trato con el(los) beneficiario(s), en relación con cualquier reclamación o requerimiento de pago que le fuere presentada con cargo a cualquiera de las pólizas de fianzas expedidas, ya sea en forma extrajudicial, judicial, administrativa o por medio de Conciliación y Arbitraje, renunciando a oponerle la improcedencia de la vía en que se le haya reclamado o requerido de pago. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) aceptan expresamente que si LA COMPAÑIA AFIANZADORA decide rechazar o impugnar la(s) reclamación(es) o requerimiento(s) de pago, en los términos del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, le reintegrarán en los términos de las cláusulas estipuladas en el presente contrato, cualquier suma que con cargo a las pólizas de fianzas haya erogado, incluyendo intereses (Art. 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas), el(los) monto(s) por el(los) cual(es) fuese(n) expedida(s) la(s) referida(s) póliza(s), bastando para comprobarlo una certificación que en tales términos emita LA COMPAÑIA AFIANZADORA, siempre y cuando LA COMPAÑIA AFIANZADORA se haya visto involucrada en un procedimiento administrativo o judicial por causas imputables al EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S).

DECIMA OCTAVA. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) manifiestan conocer que LA COMPAÑIA AFIANZADORA estará obligada al pago de interés por mora al(los) beneficiario(s) de las fianzas que, en su caso, se otorguen con base en el presente Contrato, en los términos del artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente, si se dicta resolución en su contra. Los intereses se calcularán a partir del vencimiento de los plazos señalados en los artículos 93 y 95 de la citada Ley y hasta la fecha en que se haga el pago al beneficiario correspondiente.

DECIMA NOVENA. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) autorizan a LA COMPAÑIA AFIANZADORA para que ésta pueda en cualquier momento que lo juzgue oportuno, sustituirlos por sí, o mediante Fideicomiso en el cumplimiento de las obligaciones principales garantizadas, siempre y cuando éstas hayan sido obligaciones de hacer o de dar. (De conformidad con el artículo 121 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.)

VIGESIMA. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) autorizan al(los) beneficiario(s) para retener cualquier cantidad que por cualquier concepto les adeude en la época en que se haga exigible la(s) obligación(es) principal(es), si reclama o requiere de pago cualquiera de las pólizas de fianzas o resulta alguna responsabilidad para LA COMPAÑIA AFIANZADORA, éstos igualmente autorizan desde ahora la compensación de cualquier cantidad a su favor en los términos del artículo 2199 del Código Civil para el Distrito Federal y 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

VIGESIMA PRIMERA. EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) manifiesta estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, en el sentido de que LA COMPAÑIA AFIANZADORA se subrogará por ministerio de Ley en todas las acciones, derechos y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada LA COMPAÑIA AFIANZADORA podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones si por causas imputables al beneficiario de la póliza de fianza, es impedida o resulte imposible la subrogación.

VIGESIMA SEGUNDA. Las partes convienen expresamente en que, en caso de embargo precautorio o definitivo, LA COMPAÑIA AFIANZADORA queda autorizada para señalar todo tipo de bienes, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 1395 del Código de Comercio.

VIGESIMA TERCERA. Las partes convienen que a elección de LA COMPAÑIA AFIANZADORA, EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) podrán o no ser depositarios de los bienes que se embarguen o intervengan, de suerte que éstos se obligan, en el caso de no ser designados depositarios, a entregar la inmediata administración de dichos bienes a LA COMPAÑIA AFIANZADORA.

VIGESIMA CUARTA.- EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) manifiestan conocer el procedimiento de Conciliación y Arbitraje, en cualquier composición o de estricto derecho, competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecido para resolver las reclamaciones que formulen los beneficiarios, cuyas bases se especifican en el artículo 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente.

VIGESIMA QUINTA.- EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) señalan como domicilio convencional para todos los efectos legales a que se haya lugar y que se relacionen con el presente contrato, el que se indica en la parte final de este instrumento obligacional, por lo que cualquier notificación judicial o extrajudicial, emplazamiento, requerimiento o diligencia que en dicho domicilio se practique, será enteramente válida al tenor del artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Estados.

VIGESIMA SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, si LA COMPAÑIA AFIANZADORA considera procedente promover cualquier clase de juicio en contra de cualquier reclamación o requerimiento de pago que en su caso se formule con cargo a las pólizas de fianzas que se expidan con base en este contrato, contestar cualquier demanda judicial en su contra a través de la cual se le reclame el pago, ya sea parcial o total, de cualquiera de las pólizas de fianzas expedidas, proseguir cualquier juicio o intervenir en alguno otro relacionado con dichas pólizas de fianzas, EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) otorgan su consentimiento para que lo haga y se obligan a pagarle los gastos que en esos procedimientos administrativos judiciales se eroguen, así como los honorarios de los abogados o profesionistas que intervengan, los que no podrán ser inferiores al 15% (quince por ciento) de la cuantía del negocio, pudiéndose convenir un mayor porcentaje dependiendo de la etapa procesal en que se solucione el asunto.

VIGESIMA SEPTIMA.- Para mantener debidamente documentado el expediente de LA COMPAÑIA AFIANZADORA, EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) se obligan a proporcionar información anual sobre su situación financiera debidamente dictaminada por Contador Público, así como copias de sus declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y copia de los balances personales o sociales firmados, así como copias de las escrituras públicas que amparen bienes de su propiedad, así como factura y derechos de crédito que formen parte de su patrimonio.

VIGESIMA OCTAVA.- EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) se obligan a no enajenar los bienes inmuebles que han manifestado como de su propiedad a la firma del presente contrato y a proporcionar copias de las boletas de pago del Impuesto Predial anualmente, o en su caso, cuando lo solicite LA COMPAÑIA AFIANZADORA.

VIGESIMA NOVENA.- LA COMPAÑIA AFIANZADORA expide las pólizas de fianzas precisamente en atención a los datos y respuestas contenidas en este contrato, en el cuestionario anexo y en la documentación que han presentado EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) manifiestan que las respuestas dadas en el presente instrumento y en el cuestionario anexo, se encuentran estrictamente apegadas a la realidad, expresando igualmente que conocen el contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, en consecuencia, se responsabilizan en los términos del artículo 112 bis 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que LA COMPAÑIA AFIANZADORA podrá proceder penalmente en caso de que se le proporcionen datos falsos o avalúos que no correspondan a la realidad resultando quebrantando patrimonial.

TRIGESIMA.- EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) y cualesquiera otros coobligados, así como sus cónyuges, en su caso, declaran expresamente tener interés jurídico propio en el presente negocio y se someten a las leyes y autoridades judiciales de la Ciudad de México, Distrito Federal y/o a las del domicilio de cualquiera de las oficinas de servicio o sucursales de LA COMPAÑIA AFIANZADORA para todo lo que se relacione con este contrato, su interpretación, cumplimiento o rescisión.

TRIGESIMA PRIMERA.- Para fianzas de crédito, por disposición reglamentaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) reconocen que han leído y entendido la siguiente transcripción:

En cumplimiento a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que garanticen operaciones de crédito, se transcriben la regla séptima y los capítulos IV y V de las citadas Reglas.

«CAPITULO II DE LA EXPEDICIÓN

SEPTIMA.- Deberá comprobarse ante la Institución de Fianzas la existencia de las pólizas de seguro sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor del acreedor beneficiario.

Quando el fiado sea persona física deberá contar adicionalmente con un seguro de vida a favor del beneficiario, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito.

La no existencia de las pólizas de seguro a que se refieren los párrafos anteriores eximirá a la institución de fianzas de toda obligación de pago en los casos de muerte del fiado persona física, o pérdida o daño del bien materia de la operación.

CAPITULO IV

CLAUSULAS QUE DEBERAN CONTENER LOS TEXTOS DE LAS POLIZAS DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO.

Décima.- La regla séptima así como las Reglas contenidas en el presente y en el siguiente capítulo, deberán quedar expresamente insertas en los textos de las pólizas que se emitan así como en los contratos solicitud correspondientes. Tratándose de estos últimos, se adicionará lo dispuesto por el Artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Décima Primera.- A partir del momento en que la Afianzadora haga el pago total o parcial de su póliza, se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías, derivados de la obligación afianzada, que tenga el beneficiario ante el fiado.

Décima Segunda.- La vigencia de este tipo de fianza deberá constar en la póliza, sin que puedan asumirse obligaciones en forma retroactiva o por tiempo indeterminado. En ningún caso operará en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas.

Las fianzas de crédito se cancelarán automáticamente transcurrido el plazo que la institución de fianzas y el beneficiario hubiesen acordado en los términos de la Regla Décima Quinta siempre que no se hubiese presentado reclamación a la afianzadora.

CAPITULO V DE LAS RECLAMACIONES

Décima Tercera.- Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el beneficiario deberá suspender las operaciones objeto de la fianza de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la afianzadora otorgue por escrito su consentimiento.

De igual manera, para casos de reorganización de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fianza de crédito.

Décima Cuarta.- A excepción de lo previsto en la Regla Décima Octava, los beneficiarios de las fianzas de crédito al formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en cualesquiera de las oficinas mencionadas en la Regla Segunda, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el beneficiario hasta ese momento.

Décima Quinta.- El derecho para reclamar las fianzas de crédito, caduca en el plazo que de común acuerdo convengan la institución de fianzas y el beneficiario, sin que dicho plazo pueda exceder de 180 días naturales, contando a partir del día siguiente a aquél en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior es aplicable tanto a las fianzas que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades.

Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas, no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la institución fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la Regla siguiente:

Décima Sexta.- Para que la institución afianzadora proceda al pago de la reclamación presentada, contará con un plazo hasta de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se haya cumplido con lo dispuesto por la Regla Décima Cuarta.

Décima Séptima.- En caso de improcedencia de la reclamación, la institución fiadora deberá comunicar dicha circunstancia al beneficiario, dentro del mismo plazo a que se refiere la Regla anterior.

Décima Octava.- En el caso de fianzas que garanticen el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la institución de fianzas de que se trate deberá cumplir sus obligaciones como fiador, con el simple aviso del beneficiario que contenga la fecha y condiciones del pago requerido. La institución garantizará, sin posibilidad de que el fiado ponga en litigio merced alguna, la excepción de pago alguna.

Créditos

	Tipo de Cuenta	Núm. de Crédito	Banco	Sucursal
1				
2				
3				
4				

Referencias

	Nombre	Dirección	Teléfono
1			
2			
3			
4			

Clientes

	Nombre	Dirección	Teléfono
1			
2			
3			
4			

¿Ha obtenido otras fianzas? Si	No	Compañía Afianzadora
--------------------------------	----	----------------------

Obligado Solidario 1

Nombre/Razón Social			R.F.C.
Domicilio (Calle, Número, Colonia, C.P.)			Teléfono
Nombre del Cónyuge			Sociedad Conyugal Separación de Bienes
Propiedades	Ubicación	Valor Comercial	Datos del R.P.P.

Obligado Solidario 2

Nombre/Razón Social			R.F.C.
Domicilio (Calle, Número, Colonia, C.P.)			Teléfono
Nombre del Cónyuge			Sociedad Conyugal Separación de Bienes
Propiedades	Ubicación	Valor Comercial	Datos del R.P.P.

Obligado Solidario 3

Nombre/Razón Social			R.F.C.
Domicilio (Calle, Número, Colonia, C.P.)			Teléfono
Nombre del Cónyuge			Sociedad Conyugal Separación de Bienes
Propiedades	Ubicación	Valor Comercial	Datos del R.P.P.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Para Fianzas de Arrendamiento inmobiliario No Financiero, LA COMPAÑIA AFIANZADORA y EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) estipulan, además de las cláusulas y declaraciones que anteceden, la siguiente:
EL SOLICITANTE FIADO(S) requiere del otorgamiento de una(s) fianza(s) para garantizar el pago de las rentas pactadas en el (los) contrato(s) de arrendamiento, así como los conceptos que se indiquen en la(s) póliza(s) de fianza(s) que se expida(n), por lo tanto, solicita a LA COMPAÑIA AFIANZADORA que expida(n) la(s) póliza(s) que requiere.

TRIGESIMA TERCERA.- Las partes establecen que LA COMPAÑIA AFIANZADORA hizo saber inequívocamente a EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) quienes así lo reconocen expresamente, el contenido, alcance, valor y fuerza legal del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y que a la letra dice:

«... Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado u, en su caso, del solicitante, obligados solidarios a contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.

Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta Ley, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 Bis de la misma.

El texto de este artículo se hará saber, de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitad respectivo.

La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella...»

CLAUSULA DE AFECTACION.- Sin perjuicio de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con LA COMPAÑIA AFIANZADORA, por virtud de este contrato, con todo su patrimonio EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) afectan especialmente en garantía del cumplimiento de las mismas, los siguientes bienes que a continuación se detallan y que manifiestan ser de su propiedad y que declaran bajo protesta de decir verdad y en términos del artículo 112 bis 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que los bienes que afectan en garantía no reportan ningún gravamen ni limitación de dominio al momento de esta firma, comprometiéndose a no gravarlos ni enajenarlos mientras duren en vigor las fianzas otorgadas a EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) o por petición de éste y/o cualquiera de los firmantes en los términos del presente contrato.

Esta afectación se realiza en los términos y para los efectos de los artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y desde luego EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S), manifiestan:

- a).- Que conocen el alcance de este acto de afectación.
- b).- Que expresan su conformidad en que LA COMPAÑIA AFIANZADORA proceda de inmediato a la inscripción del presente documento que contiene la afectación de los inmuebles antes descritos en garantía de las obligaciones que contraen, en virtud del presente contrato en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
- c).- Que están conformes en que los gastos que origine la tramitación de inscripción de esta afectación y de su cancelación, en su caso, sean por su cuenta.
- d).- Que la inscripción no se tilde, sino mediante autorización expresa y por escrito de LA COMPAÑIA AFIANZADORA, la que estará obligada a extenderla, una vez que las fianzas correspondientes sean canceladas, sin adeudo a cargo del fiado.
- e).- Que la sola inscripción de este contrato abarcará el monto de todas las pólizas que se expidan, así como de sus aumentos y/o modificaciones, por lo que los citados bienes responderán total, preferentemente y en primer lugar de todas las pólizas que se expidan, incluyéndose suerte principal, primas, derechos, impuestos, multas siempre y cuando estos sean imputables a lo mismo, sanciones e intereses moratorios, gastos, costos y honorarios, así como sus respectivos intereses y las indemnizaciones señaladas en el cuerpo del presente contrato.
- f).- Esta afectación comprende, además de la propiedad inmobiliaria, todos los elementos materiales, muebles e inmuebles relacionados con el giro de EL(LOS) SOLICITANTE(S) Y/O FIADO Y/O EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) que sean de su legítima propiedad, así como de créditos a favor de la afectante, derechos, frutos y productos, constituyéndose en garantía real prendaria sobre los muebles y derechos sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de sus operaciones, sin necesidad del consentimiento de LA COMPAÑIA AFIANZADORA y nombrándose depositarios para todos los efectos legales a los propietarios mencionados.

Las partes acuerdan en que este contrato tiene fuerza de Ley para las mismas y expresan su consentimiento al firmarlo el día _____ del mes de _____ del año _____.

Fiado y/o Solicitante: Representado por: _____ Poderes con que acredita su personalidad: _____ Domicilio: _____ RFC: _____ Firma: _____

Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. Nombre del representado: _____ Domicilio: _____ Firma: _____
--

Obligado Solidario (en caso de ser persona física, por su propio derecho): Nombre: _____ Poderes que acreditan su personalidad: _____ Domicilio: _____ RFC: _____ Firma: _____
--

Obligado Solidario (en caso de ser persona física, por su propio derecho): Nombre: _____ Poderes que acreditan su personalidad: _____ Domicilio: _____ RFC: _____ Firma: _____
--

Persona Física

Nombre Completo (Apellido Paterno, Materno, Nombre)				Fecha		
Domicilio Actual (Calle, Núm., Colonia, C.P.)			R.F.C.		Teléfono	
Colonia		Delegación	Ciudad	Estado		Código Postal
Estado Civil Soltero ___ Casado ___ Divorciado ___ Otro ___			Régimen Patrimonial Separación de Bienes ___ Bienes Mancomunados ___		Nombre del Cónyuge	

Actividad Actual

Profesión, Ocupación		Empresa	Puesto	Antigüedad	
Domicilio actual del trabajo			Teléfono y Exts.		
Otras Actividades Productivas			Ingreso Mensual		

Persona Moral

Nombre o Razón Social						
Domicilio Actual (Calle, Núm., Colonia, C.P.)				R.F.C.		Teléfono
Acta Constitutiva		Giro		Representada por:		
Encargado de Administración de Riesgo			Cargo		Teléfono	

Situación Financiera

Fecha de Ejercicio _____	Pasivo Circulante _____	Capital Social _____
Activo Circulante _____	Pasivo Fijo _____	Capital Contable _____
Activo Fijo _____	Pasivo Diferido _____	Pasivo Monto _____
Activo Diferido _____	Pasivo Total _____	Extranjero _____
Activo Total _____		

Propiedades

	Ubicación	Valor Comercial	Datos del RPP
1			
2			
3			
4			

Inform. Bancaria

	Tipo de Cuenta	Número	Banco/Casa de Bolsa	Sucursal
1				
2				
3				
4				

CAPITULO 4

Procedimiento de Reclamación y la Problemática en el Proceso de Reclamación contenido en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

4.1. Efectos de la Fianza

La póliza de fianza, tiene como objetivo primordial garantizar una obligación, una obligación principal, una obligación que ha surgido con antelación y a efecto de que se garantice su cumplimiento se expide esta póliza de fianza, este instrumento será activado por el beneficiario en virtud del incumplimiento de una de las partes, llamado fiado.

La póliza de fianza responderá ante este acreedor o beneficiario o podrá excepcionarse ante el incumplimiento del deudor o fiado.

En esa orden de ideas, al presentarse el incumplimiento por parte del fiado, el beneficiario de la póliza deberá realizar el procedimiento de reclamación que marca la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en los plazos establecidos y conforme a las disposiciones de la misma Ley, como lo veremos enseguida, en forma detallada.

Cabe hacer mención que dicho procedimiento también varía en virtud del beneficiario de la póliza de fianza, si esta fue otorgada a un particular, a favor la federación, del Estado o de algún Municipio.

La fianza de empresa, tiene como primordial objetivo el garantizar obligaciones a favor de un tercero, constituyéndose fiador de ese deudor principal; al incumplimiento del deudor o fiado ante el beneficiario, la institución de fianzas debe responder solidariamente de la obligación que ha garantizado, por lo que a la solicitud del beneficiario (con la documentación autentica que llegue a demostrar la existencia y exigibilidad del incumplimiento) procederá el pago de la fianza.

La forma para iniciar el procedimiento de reclamación la encontramos en forma por demás detallada en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Esta Ley señala que la reclamación debe presentarse directamente ante la institución de fianzas, en caso de que esta no le de contestación dentro del término de ley o exista inconformidad respecto de la respuesta emitida por la Institución, podrá a su elección hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

4.2 Reclamaciones y Requerimiento

La reclamación es la facultad, potestad o derecho que le da la Ley a una persona física o moral, de Derecho Público o Privado para ejercitar ante una institución afianzadora su derecho de exigir se cumpla con la obligación contraída en la póliza, en sustitución del fiado.

Como ya lo hemos comentado, la fianza es un contrato por virtud del cual una persona llamada fiador se compromete frente a otra persona llamada

acreedor a cumplir con una obligación en caso de que el deudor no lo haga.

"La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace". (Art. 2794 Código Civil).

Cabe recordar que a efecto de formular la reclamación de una póliza, es requisito indispensable que el deudor de la obligación garantizada, haya incumplido con las obligaciones que contrajo, razón por la cual es necesario demostrar a la afianzadora que el incumplimiento existe.

Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza de fianza respectiva, directamente ante la institución de fianzas.

Existen ciertas reglas para realizar el procedimiento de reclamación

Primera. El plazo para la presentación de la reclamación:

Segunda. La forma de presentar la reclamación:

Será por escrito y como mínimo los requisitos señalados en la **circular f-10.1.4**, en las oficinas de las afianzadoras, y apegándose a los plazos establecidos, conforme a los artículos 93, 118 bis, y/o 120 de la ley federal de instituciones de fianzas.

Tercera. A nivel enunciativo y no limitativo la reclamación será integrada:

- 1 Mediante el escrito y requerimiento formal de pago.
- 2 Copia simple de la póliza y sus endosos, en su caso.
- 3 Copia del contrato que dio origen a la póliza de fianza, documento fuente que se garantizó y sus anexos, en su caso.
- 4 En caso de anticipo, copia del documento que acredite la entrega y disposición del mismo.
- 5 Cuando se trate de fianzas que garanticen cumplimiento de obra, se deberá presentar peritaje que acredite el grado de avance de la misma, para así poder determinar y cuantificar el incumplimiento de nuestro fiado.

Cuarta . El beneficiario deberá acreditar la existencia y la exigibilidad de la obligación afianzada.

Aquí podemos observar diversos conceptos que sería importante comentar para una mayor comprensión del tema a tratar:

Exigibilidad: momento en que inicia el plazo legal para presentar la reclamación, consistente en el incumplimientos de la obligación afianzada, condición para que el beneficiario pueda reclamar.

Existencia. Conjunto de documentos, que soportan la existencia de la operación (contrato, fuente, convenio, pedido etc.) y que en el supuesto de incumplimiento del fiado, el beneficiario pueda ejercer su derecho ante las autoridades y/o ante la afianzadora.

Las pólizas de fianzas otorgadas a efecto de garantizar obligaciones ante particulares, deben ser reclamadas por el beneficiario de la póliza presentando su escrito de reclamación ante la propia Institución de Fianzas. (Art. 93 fracción I LFIF)

Dicho escrito no debe revestir formalidad alguna, sin embargo debe ser acompañado con la documentación mediante la cual se acredite la existencia de la póliza de fianza, así como de la obligación que se encuentra garantizada y en su caso la documentación que sirva como soporte para acreditar que existe incumplimiento por parte del fiado. (Art. 93 fracción I LFIF)

Recibida la documentación antes mencionada, la Institución de Fianzas, tiene el derecho para requerir al beneficiario de la póliza, la documentación o información adicional relacionada con los hechos materia de la reclamación, o que tengan relación con la obligación garantizada o con el incumplimiento en que ha incurrido su fiado, contando para ello con un plazo de quince días naturales, los cuales comenzarán a contarse a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

El beneficiario de la póliza al recibir el requerimiento formulado por la afianzadora dispone de un plazo igual (15 días naturales) para entregarle toda la información o documentación requerida.

Se considerará integrada la reclamación, si la Afianzadora no hace uso del derecho de solicitar documentación complementaria dentro del plazo estipulado o si el beneficiario no contesta el requerimiento que le formula la afianzadora en el plazo señalado, la reclamación se tiene por integrada debidamente; una vez integrada la reclamación, la institución de fianzas dispone de un plazo de hasta treinta días naturales, los cuales se empiezan a contar a partir de la fecha en que se tiene por debidamente integrada la misma, lo anterior a efecto de que la Institución proceda a realizar el pago de la reclamación en caso de que se considere que la reclamación es procedente o para comunicar por escrito al beneficiario de las causas o motivos por los cuales se declara improcedente el pago de la fianza.

Es importante resaltar que la Afianzadora debe establecer comunicación en forma inmediata con el fiado a fin de hacer de su conocimiento la existencia de la reclamación y en segundo lugar para allegarse de toda la información necesaria para determinar si la reclamación es procedente o improcedente.

4.3 Análisis del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

" Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los

derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas, en caso que esta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta ley, en el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 bis de la misma.

En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observara lo siguiente:

I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación en este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e

información requeridas y de no hacerlo en dicho termino, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 idas naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 bis de esta ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta ley;

III.- Cuando el beneficiario no este conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a

su elección, acudir ante la comisión nacional de seguros y fianzas a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta ley; y

IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción i de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta ley."

Las instituciones de fianzas al recibir la reclamación, deberán hacer del conocimiento del fiado de la existencia de esta, así como al o a los obligados solidarios, mediante escrito enviado vía correo certificado a los domicilios que en todo caso el fiado haya proporcionado en el cuestionario que integra su solvencia, afín de que puedan hacer llegar a la afianzadora los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y en su caso poder cuantificar la reclamación o bien su improcedencia, emitiendo con dicha documentación un dictamen en donde se señalen las excepciones que tiene la afianzadora para realizar pago alguno, mediante un dictamen detallado, exponiendo todas y cada una de las excepciones que tiene la institución y que le impiden realizar cualquier pago sobre el reclamo de la póliza de fianza.

En caso de que la institución de fianzas considere la procedencia del reclamo en forma total o parcial, el fiado deberá proveer a la institución, las cantidades necesarias para que se realice el pago.

Sí la institución no recibe los elementos necesarios o el pago por parte del fiado, podrá esta decidir libremente el pago de la reclamación presentada, en este caso el fiado y/o el obligado solidario estará obligado a rembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda, sin que el fiado ya pueda oponer las excepciones que tuviere frente al beneficiario, incluyendo el pago de lo indebido. Artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

4.4 FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACION, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS.

Las pólizas de fianza mediante las cuales se garantizan cualquier clase de obligaciones frente a autoridades o entidades de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, se podrán hacer efectivas a elección del beneficiario de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o bien de acuerdo con el procedimiento que regula el artículo 95 de la misma Ley así como su Reglamento.

El Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales Federales a cargo de terceros, dispone en términos generales que el procedimiento para tramitar el requerimiento de pago es el mismo regulado por las fracciones II, III, IV y V de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; pero en este caso, antes de proceder al

requerimiento la autoridad ante la cual se otorgó la fianza deberá integrar un expediente.

El expediente a que se refiere el párrafo que antecede, deberá contener lo siguiente:

- a) El contrato o documento donde consta la obligación garantizada.
- b) El original de la póliza de fianza respectiva.
- c) Acta elaborada por la autoridad administrativa en donde consten los actos u omisiones en que haya incurrido el fiado y que constituyan el incumplimiento a las obligaciones garantizadas.
- d) Liquidación formulada por el monto del crédito u obligaciones exigibles así como los accesorios legales en caso de que éstos hayan sido garantizados por la póliza de fianza.
- e) En su caso copia de la demanda o escrito de inconformidad, o cualquier otro recurso legal formulados por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones respectivas que se relacionen con la obligación garantizada.
- f) Todos los documentos que se consideren necesarios para adecuada integración del expediente y que sean requeridos por la Tesorería de la Federación, del Distrito Federal o por las Secretarías de Finanzas de los Estados o las Tesorerías Municipales.

4.5 RECLAMACIONES DE FIANZAS OTORGADAS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES QUE NO SON DEL ORDEN PENAL.

En aquellos casos en que la póliza de fianza garantiza obligaciones frente a toda clase de autoridades judiciales que no sean de naturaleza penal, éstas se podrán hacer exigibles siguiendo para ello los procedimientos que se encuentran regulados por los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Sin embargo si la obligación garantizada se vuelve exigible durante la tramitación de los procedimientos en los cuales se exhibió la póliza de fianzas, el acreedor de la obligación garantizada podrá iniciar ante la propia autoridad que conoce del citado procedimiento un Incidente de Ejecución de Fianza, siguiendo para ello el procedimiento que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este caso el promovente del incidente deberá formular un escrito inicial del incidente acompañando al efecto la documentación mediante la cual se acredite que la obligación garantizada se ha vuelto exigible; con dicho documento se emplazará a la contraria para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, y a continuación el Juez dictará la Sentencia que en derecho corresponda. Este procedimiento se encuentra regulado por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.6 RECLAMACIONES DE FIANZAS OTORGADAS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL.

Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal se harán efectivas conforme a las reglas contenidas en el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La autoridad judicial requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibo a la Institución de Fianzas, ya sea en el domicilio de su casa matriz, sucursales, oficinas de servicio o del apoderado designado para recibir esta clase de requerimientos, del lugar más próximo a donde ejerza su competencia dicha autoridad, para que presente al fiado.

En caso de que dentro del plazo concedido por la autoridad judicial, no se realice la presentación del fiado, dicha autoridad lo comunicará a la autoridad ejecutora local o federal, según el caso, para que proceda a ejecutar la fianza en los términos que señala el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, acompañando para tal efecto la constancia de haberse realizado el requerimiento de presentación del fiado.

La fianza es exigible a partir del día siguiente en que vence el plazo concedido a la afianzadora para presentar a su fiado.

Ahora bien, si se trata de fianzas que han sido otorgadas ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de

los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93, 93 bis, y 94 de esta ley.

Por lo que ha contrario sensu, para el reclamo de las pólizas de fianza expedidas a favor de las autoridades judiciales del orden penal se seguiría el procedimiento establecido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Artículo 130.- Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad judicial, para el solo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibido, a la institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate.
- II. Si dentro del plazo concedido no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta ley.

Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia del requerimiento;

III. La fianza será exigible desde el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho.

Las autoridades ante quienes se otorgó la fianza, deberá comunicar a la autoridad ejecutora más próxima al lugar donde se ubica la casa matriz de la afianzadora, sus sucursales, oficinas de servicio o del domicilio del apoderado que designe para recibir requerimientos, que proceda a hacer efectiva la póliza de fianza, mediante un oficio- remisión, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la autoridad u oficina remitente.
- b) Lugar y fecha
- c) Nombre del fiado.
- d) Importe de la obligación o crédito y, en su caso, con los accesorios legales a cobrar.
- e) Concepto de la obligación o crédito.
- f) Fecha en la que se hizo exigible la obligación o crédito a cargo del fiado.
- g) Institución fiadora.
- h) Número, fecha e importe de la póliza de fianza y en su caso de los documentos modificatorios de la misma.

- i) Relación de los documentos que contiene el expediente integrado con respecto a la obligación o crédito garantizado.
- j) Nombre y firma del funcionario o jefe de la oficina o de quien lo sustituya.

Una vez recibida por la autoridad ejecutora la documentación antes señalada, se procederá a hacer efectiva la fianza mediante notificación del requerimiento respectivo a la Institución de Fianzas, el cual deberá encontrarse fundado y motivado.

En el citado requerimiento se concederá un plazo de treinta días a la afianzadora para que proceda a realizar el pago, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término o de no acreditar haber impugnado el requerimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se le rematarán valores en Bolsa.

Las reclamaciones de las fianzas en la que el beneficiario es la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios se formulan atendiendo a la naturaleza de la obligación garantizada; así pues debemos distinguir entre aquellas fianzas que garantizan cualquier clase de obligación frente a dichas autoridades y las fianzas que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros.

El procedimiento para hacer efectivas estas fianzas se encuentra regulado por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual dispone lo siguiente:

"Art. 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la federación, del distrito federal, de los estados y de los municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el código fiscal de la federación:

I.- Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la tesorería de la federación, a la tesorería del departamento del distrito federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;

II.- Al hacerse exigible una fianza a favor de la federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el distrito federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora mas próxima a la

ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las salas regionales del tribunal fiscal de la federación.

La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Tratándose del distrito federal, de los estados y de los municipios, el requerimiento de pago, lo llevaran a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

III.- En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días

naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le remataran valores en los términos de este artículo;

IV.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitara a la comisión nacional de seguros y fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

V.- En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandara la improcedencia del cobro ante la sala regional del tribunal fiscal de la federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellado de la misma;

VI.- El procedimiento de ejecución solamente terminara por una de las siguientes causas:

- a).- Por pago voluntario;
- b).- Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- c).- Por sentencia firme del tribunal fiscal de la federación, que declare la improcedencia del cobro;
- d).- Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello.

4.7 FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.

Las pólizas de fianza que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros otorgadas frente a autoridades con facultades fiscales ya sea de la Federación, del Distrito Federal, los Estados o los Municipios; se podrán hacer efectivas mediante el procedimiento que regula el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al hacerse exigible la fianza la autoridad que la aceptó deberá remitir a la Autoridad Ejecutora más próxima al lugar donde se encuentre la casa

matriz de la afianzadora o de sus sucursales, oficinas de servicio o del apoderado designado para recibir requerimientos de pago; el original de la póliza de fianza, así como de la documentación relativa a la fianza y a la obligación garantizada por ella.

La autoridad ejecutora procederá a requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a la institución afianzadora; dicho requerimiento deberá estar debidamente fundamentado y motivado, acompañándose al efecto toda la documentación mediante la cual se acredite la exigibilidad de la obligación garantizada.

Los requerimientos deben ser notificados por las autoridades ejecutoras a la afianzadora, en el domicilio de sus sucursales o de los apoderados designados específicamente para tal efecto; razón por la cual la institución debe designar a dicho apoderado en cada una de las regiones en donde se ubica una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal antes Tribunal Fiscal de la Federación.

En dicho requerimiento la autoridad ejecutoria apercibirá a la Institución afianzadora para que realice el pago del requerimiento dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba dicho requerimiento; y que en caso de no hacerlo se procederá a realizar el remate de valores en bolsa.

Por ello dentro del término de treinta días a que se refiere el párrafo que antecede la afianzadora deberá comprobar ante la autoridad ejecutora que el fiado cumplió con la obligación garantizada o en su caso proceder

a impugnar mediante el Juicio de Nulidad previsto por el Código Fiscal de la Federación el requerimiento de pago formulado.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede sin que la afianzadora haya realizado pago o impugnado el requerimiento de pago, la autoridad ejecutora tiene la facultad de solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que proceda al remate de valores de la afianzadora en Bolsa, que sean suficientes a garantizar el importe reclamado.

Como se ha señalado anteriormente la Institución de Fianzas podrá optar por impugnar el requerimiento formulado por la autoridad ejecutora, mediante un Juicio de Nulidad Fiscal siguiendo para ello las formalidades y procedimiento regulado por el Código Fiscal de la Federación, siendo autoridad competente para conocer de dicho juicio la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación del domicilio del apoderado autorizado para recibir dichos requerimientos; la sola interposición de dicha demanda, suspenderá el procedimiento de ejecución, y para tal efecto la afianzadora deberá acreditar haber interpuesto la demanda exhibiendo al efecto copia del a demanda sellada de recibido por el Tribunal Federal antes citado.

Las causas que dan por terminado el procedimiento de ejecución son las siguientes:

- a).- El pago voluntario.
- b).- El cobro realizado en ejecución forzosa.

c).- Sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

d).- Por desistimiento de la autoridad ejecutora el cual deberá estar suscrito por funcionario expresamente facultado para ello.

4.8 La Reclamación

La reclamación es la facultad, potestad, que la ley le concede a una persona para que esta pueda ejercer el derecho contenido en una póliza de fianza ante la institución de fianzas, a fin de que se de cumplimiento a la obligación contraída en la póliza en sustitución del fiado y a través del procedimiento que establece la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El procedimiento de reclamación obedece al artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, mismo que nos hemos permitido plasmar nuevamente para su análisis:

Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas, en caso que esta no le dé contestación dentro del termino legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional Para la

defensa de los Usuarios de servicios Financieros (**CONDUSEF**); o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta ley (**Juicio Especial de Fianzas**), en el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 bis de la misma (**Este procedimiento ha sido derogado en fecha 5 de enero de 2000**).

En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observara lo siguiente:

I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza. **Dicho escrito de reclamación no requerirá contener formalidad alguna.**

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación en este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho termino, se tendrá por integrada la reclamación.

Es importante aclarar que la solicitud de documentación complementaria se realiza vía correo certificado, sin que exista formalidad de notificación al respecto, lo que ocasiona que los tiempos para que la Afianzadora de una respuesta todavía sean más largos, en virtud de que es hasta la fecha de recepción de dicho correo en la que empieza a contar el plazo de 15 días para que el beneficiario integre su reclamo ante la afianzadora.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario. **(desde la fecha de presentación del reclamo)**

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el

artículo 95 bis de esta ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta ley;

III.- Cuando el beneficiario no este conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de para la defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (**CONDUSEF**) a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta ley; y

IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción i de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta ley."

Cabe hacer algunas aclaraciones respecto del artículo que acabamos de transcribir, el 18 de enero de 1999 se publicó el decreto que crea a la "Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de servicios Financieros", esta Ley fue reformada por decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2000, en virtud del cual se da nacimiento a un organismo Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio denominado "Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros" (CONDUSEF).

Respecto de los plazos que la Ley de fianzas concede a las Instituciones para la solicitud de documentación complementaria, cabe comentar que estos son manejados al arbitrio de las instituciones de fianzas, toda vez que la reclamación puede estar integrada desde el día de su presentación y aun así la Afianzadora en ocasiones considera integrado dicho reclamo hasta el día en que debió solicitar la documentación complementaria.

Otra problemática más es el derecho discrecional de la institución para solicitar esta documentación complementaria, y para determinar con cual documentación considerará integrada debidamente la reclamación, otorgándole a la beneficiaria un plazo de 15 días naturales para que proporcione dicha documentación, de no hacerlo en dicho plazo, se tiene por integrada la reclamación.

Lo anterior trae como consecuencia desde luego que al considerarse integrada la reclamación, la afianzadora emita el dictamen de improcedencia en virtud de que el beneficiario no presentó los elementos necesarios que acredita la existencia y exigibilidad de la póliza de fianza.

Como podemos observar, los plazos se han alargado considerablemente, 15 días que tiene la institución para solicitar documentación complementaria, los 15 días que tiene la beneficiaria para integrar su reclamo, más los 30 días que tiene la institución para emitir el dictamen (cabe hacer mención que faltarían por considerarse los días que transcurren para la notificación vía correo certificado al beneficiario respecto de la solicitud de documentación complementaria).

En caso de que la Institución de Fianzas (dice el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas) no haga uso de los 15 días que le concede la Ley para solicitar la documentación complementaria, se considerará debidamente integrada la reclamación por parte del beneficiario, pero en realidad esto no ayuda en lo mas mínimo, toda vez que la Afianzadora podrá dar de baja la reclamación, en virtud de que conforme al primer párrafo del artículo 93, el beneficiario no acompaña a su escrito de reclamación la documentación o demás elementos que son necesarios para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Por lo que es indispensable para el beneficiario de la póliza de fianza entregar la documentación solicitada, no obstante se haya solicitado en forma extemporánea.

Con lo anterior podemos observar que la Ley de fianzas tiene imprecisiones, mismas que deben ser corregidas a fin de que las Afianzadoras respeten las formalidades esenciales del procedimiento y guarden un equilibrio entre las partes, actuando en consecuencia con la mayor objetividad e imparcialidad posible.

Es importante comentar que la Afianzadora al no cumplir con los plazos establecidos se hará acreedora conforme al artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

- I. Si se trata de obligaciones en moneda nacional, el monto se convertirá en unidades de inversión en el momento en el que se haga el pago de dicha obligación, además la

afianzadora pagará un interés moratoria cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple en el país.

- II. Si la obligación en moneda extranjera, además, la afianzadora estará obligada a pagar un interés moratoria que se calculará aplicando el monto de la propia obligación , el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación aplazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América de las Instituciones de banca múltiple del país.
- III. Los intereses moratorias se generarán por día, a partir del día siguiente a aquel en que la afianzadora debió cumplir con su obligación y hasta que ésta quede totalmente satisfecha.

4.9 Procedimiento ante la CONDUSEF

El objeto de esta Ley es dar protección y servicio en cuanto a la defensa de los usuarios de servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y el sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimiento y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

Cuando el usuario de la fianza considera que las obligaciones pactadas mediante el contrato garantizado por la afianzadora, realizará las gestiones extrajudiciales ante la institución de fianzas, y agotará las etapas conciliatorias que establece el artículo 63 y 68 de la Ley de Protección y

Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ante CONDUSEF, quien proporcionará gratuitamente la orientación técnica y jurídica necesaria con la finalidad de solucionar el problema, teniendo la opción de presentar su queja o reclamación.

Dentro de las funciones de esta nueva Comisión está la de atender las reclamaciones que formulen los usuarios tal y como se señala en el artículo 11 fracción segunda de esta Ley, por lo que hoy en día es esta Comisión la que atiende las reclamaciones y no la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Dicha ley tiene por objeto, señala su artículo 1º, la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización procedimiento y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

Dentro de las facultades de la CONDUSEF se encuentran las siguientes:

- Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios sobre asuntos de su competencia,

- En su fracción II, el artículo 11 señala que esta facultada para resolver las reclamaciones que formulen los usuarios,
- Llevar a cabo el procedimiento de conciliación entre el usuario y la institución financiera (fracción III)
- Actuar como arbitro en amigable composición o en un juicio arbitral de estricto derecho de conformidad con la Ley (fracción IV),
- Conforme al artículo 86 de la Ley en comento, esta Comisión también prestara orientación jurídica y asesoría legal en las controversias suscitadas entre los usuarios y la instituciones financieras entabladas ante los tribunales (fracción V),
- Al presentarse la reclamación la Comisión estará facultada para exigir la información relativa a los créditos para la substanciación de procedimientos de conciliación y arbitraje (fracción XX)
- Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional (fracción XXV).

Dentro de las funciones de la Comisión según se señala en el artículo 11 fracción 2 de esta Ley, es la de atender las reclamaciones que presten los usuarios de servicios financieros, esta reforma deroga totalmente al artículo

93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que el procedimiento conciliatorio ahora se lleva a cabo conforme lo establece la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

- a) La Comisión Nacional, esta facultada para actuar como conciliador entre las instituciones financieras y los usuarios con el objeto de proteger los intereses de estos últimos (Artículo 60 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.)

- b) El artículo 62 de la Ley en comento, nos dice que la Comisión Nacional podrá rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes. Lo anterior es algo contradictorio, toda vez que es la misma Comisión quien asesora a los beneficiarios de las pólizas de fianzas a presentar sus quejas o reclamaciones ante la Afianzadora.

En el artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es en donde empieza propiamente el procedimiento de reclamación:

"La Comisión Nacional, recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del ofendido, en forma escrita o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del reclamante
2. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución.
3. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación.
4. Nombre de la Institución financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión nacional podrá solicitar a la secretaría y la Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la institución financiera, cuando la información proporcionada por el usuario sea insuficiente, y
5. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación. La Comisión Nacional estará facultada para suplir las deficiencias de las reclamaciones en beneficio del usuario.

Artículo 64.-Las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contestar la solicitud que les formule la Comisión Nacional, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud.

Artículo 65.- Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de un año contado a partir de que se suscribe el hecho que le dio origen la reclamación podrá presentares elección del usuario, en el domicilio de la Comisión Nacional o en la Delegación de la misma que se encuentre más próxima al domicilio del usuario, o en la unidad especializada a que se

refiere el artículo 50 bis de esta Ley, de la institución especializada que corresponda.

Artículo 66.- LA reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

Se debe considerar que en esta etapa conciliatoria es obligación de la Comisión Nacional citar al fiado.

La etapa conciliatoria esta regulada por los artículos 67,68 y 69 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mismos que a continuación se transcribe:

Artículo 67.- La comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que le han aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

Tratándose de instituciones de fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la institución tuviere de éste o de su representante legal, el hecho de que esta no se presente no hace que la audiencia se suspenda.

Artículo 68.- En el caso de que el usuario presente la reclamación ante la Comisión Nacional, contra alguna Institución financiera, se deberá otorgar el procedimiento conciliatorio, conforme a las siguientes reglas:

- I. La Comisión Nacional citará a la partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.
- II. La institución financiera deberá, por medio de un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior.
- III. En el informe señalado se responderá detalladamente y de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y esta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia , a juicio de la Comisión Nacional no podrá celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes,
- V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior hará tener por cierto lo manifestado por el usuario, independientemente de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo señalado en esta Ley;
- VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los 10 días hábiles anteriores a la celebración de la misma podrá requerir información adicional a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;
- VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y sino fuera, la Comisión Nacional los invitará a que, de

común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o alguno o algunos de sus árbitros que ésta le proponga, quedando a la elección de la misma que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará contar en el acta que al efecto se firme a la Comisión Nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo los derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que corresponda.

En el evento de que la Institución financiera rechace el arbitraje o no asista a la junta de conciliación y siempre que del escrito de reclamación o del informe presentado por la institución financiera, se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permita suponer la procedencia de lo reclamado, la propia Comisión Nacional podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un **dictamen técnico** que contenga su opinión, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

- VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará en el acta circunstanciada, que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo: sí después de escuchar la explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, este se firmará por ambas partes y por la Comisión, fijándose un término para acreditar su cumplimiento.

- IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución financiera y en caso de omisión se hará acreedora a la sanción que proceda conforma la presente ley, y
- X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, dando aviso de ello, en su caso, a las comisiones nacionales a la que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurrido 180 días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.

En el artículo 69 de la Ley de la CONDUSEF se establece de que en el caso de que el usuario del servicio financiero no acuda a la audiencia de conciliación a que da derecho el artículo 68 de esta misma ley, y de que en caso de que no presente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia , justificación de su inasistencia, se le tendrá al usuario como desistido de su reclamación por los mismos hechos, en todo momento se levantará el acta respectiva ante la inasistencia del usuario. No es así a falte de la comparecencia del fiado de su representante.

Cabe aclarar que existe una gran imprecisión en este procedimiento, toda vez que se tiene por ciertos los hechos manifestados por el usuario en caso de que la institución no rinda el informe correspondiente no acarreado ninguna consecuencia jurídica ya un en el caso de que la institución rinda

informe negando la procedencia del reclamo y al no llegar a ningún acuerdo conciliatorio, se dejan a salvo los derechos de ambas partes casi siempre a solicitud de la afianzadora para recurrir ante las autoridades competentes, en cuyo caso el usuario tendrá que demostrar ante los tribunales su dicho.

Como podemos observar el hecho de que no se rinda el informe por escrito por parte de la institución afianzadora con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación sólo trae como consecuencia una sanción administrativa hacia la institución financiera.

Otra imprecisión dentro del procedimiento es la que se establece el artículo 65 de la Ley de la CONDUSEF misma que establece que la reclamación puede presentarse dentro del término de un año contado a partir de que se suscite el hecho que le dio origen otorgando la opción al usuario de presentarla en el domicilio de la Comisión Nacional o en la unidad especializada a que se refiere el artículo 50 bis de la misma ley.

Dicho artículo establece que cada institución financiera deberá contar con una unidad especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un titular de la unidad con facultades para representar y obligar a la institución financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención de la reclamación;

- II. Contar con personal en cada entidad federativa en la que la institución tenga sucursales u oficinas ;
- III. Los gastos de operación funcionamiento y organización correrán a cargo de la institución;
- IV. Deberá responder al usuario por escrito dentro de un plazo que no exceda de 30 días hábiles contaos a partir de la recepción de la reclamación, y
- V. El titular de la unidad especializada , deberá presentar un informe trimestral a la Comisión Nacional identificando las operaciones o áreas que registren el mayor número de reclamaciones.

Lo que traerá como consecuencia para el usuario una confusión el procedimiento de reclamación, toda vez que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece los términos en que debe reclamar el usuario, dependiendo de las vigencias establecidas en las pólizas de fianza así como también el hecho de que el usuario pueda perder el derecho para hacer exigible dicha póliza en tiempo.

4.10 Procedimiento Arbitral

En relación al procedimiento de la reclamación en el artículo 71 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debemos señalar que las delegaciones Regionales, estatales o Locales de la Comisión nacional, en donde se presente la reclamación, están facultadas para substancias el procedimiento arbitral acogido por las partes, hasta la formulación de un laudo.

Debemos aclarar que para el supuesto caso de que las partes decidan someterse al arbitraje de la CONDUSEF, señalado en el artículo 68 fracción VII de la ley en comento, podrá optar a su elección entre el juicio arbitral en amigable composición o de estricto derecho; las partes de común acuerdo, podrán adherirse a las reglas del procedimiento establecidas por la Comisión Nacional, en forma total o parcial.

En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán a su elección, a la Comisión Nacional, o a alguno de los árbitros propuestos por esta, a resolver la controversia planteada con estricto apoyo a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

4.11 Juicio Especial de Fianzas

Cuando el fiado no está conforme con el dictamen emitido por la institución de fianzas, podrá entablar un juicio en contra de dicha institución, siguiendo el procedimiento que se establece en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En caso de resolución desfavorable para la institución de fianzas, el juez turna la sentencia respectiva a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que requiera a la Afianzadora el pago de las cantidades a las que fue condenada, de no realizarse el pago, este organismo ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la Institución, poniendo la

cantidad correspondiente a disposición de la autoridad que conoció del juicio .

4.12 La necesidad de derogar el artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Como hemos podido observar a lo largo de este trabajo la póliza de fianza es un instrumento de gran utilidad para los particulares o autoridades que requieran, de que las obligaciones que contraten sean cumplidas cabalmente o en su defecto se garantice que en caso de incumplimiento se le resarza a este mediante el pago de una pena convencional, la devolución de algún anticipo otorgado y no amortizado, la reparación de vicios ocultos o defectos que surjan derivado de una obra; la reparación de un daño en un juicio penal o los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a un tercero en virtud de un levantamiento de providencia precautoria, etc.

Al incumplimiento de las obligaciones garantizadas mediante la póliza de fianza, habrá surgido el derecho del beneficiario de iniciar el procedimiento de reclamación de la póliza misma, pero es aquí en donde surge la disyuntiva de la efectividad de la póliza de fianza.

Como ya sabemos, el ámbito de la fianza esta regulada por una Ley Federal y un reglamento para el procedimiento de reclamación, el cual dependiendo del beneficiario ante quien se expidió la póliza, se deberá iniciar el reclamo.

Esta Ley establece dicho procedimiento de reclamación en los artículos muticitados en este trabajo, y que son el artículo 93, 94, 95 y 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En donde los beneficiarios de las pólizas presentarán sus reclamaciones dentro de los plazos que establece el texto de la fianza.

Cabe hacer mención ya que hablamos de plazos, que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que las pólizas de fianza podrán tener las siguientes vigencias:

- Vigencia convencional
- Vigencia cerrada o determinada

"Cuando la Institución de Fianzas se hubiere determinado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presentada reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la pólizas en su defecto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza."

- Vigencia abierta o indeterminada

" Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible , por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación a la Institución de fianzas, dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza de fianza..."

Podemos ver que es este artículo el que da la pauta a todo beneficiario para iniciar su procedimiento de reclamación, debiendo considerar primero los plazos en que deben cumplirse las obligaciones contratadas y garantizadas por la Institución de fianzas, la obligación específica que se garantizó (cumplimiento, anticipo, buena calidad, etc.) y los plazos que se pactaron en la póliza de fianza.

Esto es, toda póliza de fianza tiene una vigencia, la cual en su caso si así se conviene, podrá ser prorrogada, pero hay que aclarar que la vigencia de la fianza no podrá ser prorrogada en forma indefinida, ya que iría en contra del principio de seguridad jurídica que rige nuestro derecho.

Como ya hemos comentado el mismo artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dice:

Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas, en caso que esta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional Para la protección y Defensa de los Usuarios de servicios Financieros

(CONDUSEF); o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por él artículo 94 de esta ley (Juicio Especial de fianzas).

Esto es, una vez presentada la reclamación de la póliza, y cuando la institución no ha dado contestación a la beneficiaria de la póliza de fianza en los plazos que establece el mismo artículo 93 en donde el beneficiario al no presentar su escrito de reclamación con la documentación que acredite los extremos de la misma, no podrá obtener una respuesta de la institución como se establece en la fracción I párrafo 4 de este artículo a los 30 días naturales siguientes a la presentación de dicho escrito, sino que todavía tendrá que esperar a que la institución considere dentro de los 15 días posteriores a la presentación del escrito de solicitud de pago; si es necesario, mas documentar a efecto de complementar el reclamo considerarlo debidamente integrado, deberá esperar a que esta solicitud de documentación le sea entregada vía correo certificado ya que la institución no realiza notificaciones en forma personal sobre dicho requerimiento, ni mucho menos realiza llamadas telefónicas, con el fin de que se integre el reclamo, esta documentación deberá ser entregada por el beneficiario dentro de los 15 días naturales siguientes a que le llegue la solicitud.

Ahora bien, muchas veces en este proceso ya se agotaron los primeros 30 días naturales, el beneficiario de la póliza no entiende o tecnicismo (la mayoría de las veces) de las instituciones de fianzas y no sabe que documentación deberá presentar para poder realizar su reclamo.

Cuando el beneficiario a logrado integrar debidamente su reclamo, debe esperar los 30 días que marca el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no existiendo aun integrada la reclamación, la certeza de que se realizará pago alguno.

"Fracción II, Artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.- Sí ha juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacerse el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme alo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción.

Sí el pago se hace después del plazo referido la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95bis de esta ley , en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículo 94 de esta ley;

Fracción III.- Cuando el beneficiario no este conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a efecto de que su reclamación se llevé a través de un procedimiento conciliatorio, a hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 94 de esta ley."

Cuando la institución de Fianzas ha emitido una resolución que no ha sido favorable para el beneficiario de la póliza, deberá iniciar nuevamente los tramites para el pago de la fianza, pero ante la autoridad judicial o podrá interponer su queja su queja ante la CONDUSEF, cuando ya ha perdido para entonces más de 60 días.

Como hemos visto el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, da la opción al beneficiario de la póliza para que presente su reclamo ante la CONDUSEF, pero para llevar a cabo un procedimiento conciliatorio, cuando el beneficiario no este de acuerdo con la resolución de la afianzadora.

Pudiendo incluso someterse al arbitraje de la misma CONDUSEF.

Este procedimiento arbitral es prácticamente igual al que se establecía en el artículo 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En la práctica las Instituciones de fianzas, no se someten al procedimiento arbitral, al considerar a la fianza un instrumento estrictamente jurídico y por lo tanto existe la preferencia de acudir ante los tribunales a resolver sus controversias y no a someterse a un arbitraje de un organismo especializado en cuestiones administrativas.

Por todo la manifestado en este capitulo, podemos observar que el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas hace mención a un procedimiento de reclamación poco claro que no fija los elementos con los que debe integrarse una reclamación de fianza, dejando al arbitrio de la institución de fianzas la solicitud de dicha documentación y aunado a que no se señala si se debe

entender que cuando una reclamación sea presentada con todos los elementos que acrediten que la obligación garantizada ya es exigible por incumplimiento del fiado y la afianzadora no ejerció dentro de los 15 días siguientes de presentada la reclamación su derecho de solicitud de documentos que fue presentada debidamente integrada y por tanto que procede el pago o el dictamen a los 30 días de presentado el reclamo, por lo que se observa una difícil e injusta opción de usuario al procedimiento de reclamación regulado por el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ahora bien, si el beneficiario de la póliza acude ante la CONDUSEF a presentar su reclamo, y en donde el procedimiento es aparentemente 100% a favor del beneficiario, no sólo perjudica a la institución financiera sino que por su poco claro procedimiento, dilata el tiempo de cobro de la póliza de fianza, ya que confunde al beneficiario al emplear el término de reclamación de póliza de fianza ante unidades especializadas ante las cuales se debe presentar dicho reclamo, confundiendo los conceptos que se pretenden hacer valer y no utiliza términos precisos para correrá traslado ante la CONDUSEF, para el supuesto de que se presente una reclamación ante la unidad especializada, ya que obliga a través del artículo 50 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a dar respuesta por parte de la afianzadora, en un término de 30 días hábiles.

Pero entonces que sucede con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros?

El artículo 2º de esta Ley , señala que es usuario , la persona que contrata, utiliza y tenga derecho frente a una institución de fianzas, por lo que esta Ley, debe proteger los derechos e intereses de los usuarios de las pólizas de fianzas, esta Comisión tiene como finalidad la Protección y Defensa de los Usuarios, procurando la equidad de las relaciones entre Usuario e Institución de Fianzas.

Esta Comisión, asesorará y tratará de proteger y defender los derechos de dichos usuarios, pero ¿Cómo logrará cumplir con dichos objetivos?

Esto se ha convertido en un grave problema para los beneficiarios del los servicios financieros, toda vez que aun cuando el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece los plazos para presentar la reclamación, el artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, indica que la reclamación deberá presentarse dentro del término de un año a partir de que se sabe del hecho que le dio origen.

Lo que trae como consecuencia además de las discrepancia, la mala orientación al usuario, ya que son dos criterios que pueden confundirlo e incluso hacer que el beneficiario pierda sus derechos para realizar la reclamación.

“Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de un año contado a partir de que se suscite el hecho que le dio origen. La reclamación deberá presentarse a elección del Usuario, en el domicilio de la Comisión Nacional o en la Delegación de la misma que se encuentre más próxima al

domicilio del Usuario, e en la Unidad especializada a que se refiere el Artículo 50 bis de esta Ley, de la Institución Financiera que corresponda.” Artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Ahora bien, surge la duda si esta “reclamación” como se le llama en el artículo en comento, no sea en sí la “queja” que deberá interponer el usuario en virtud de la falta de respuesta por parte de la Institución financiera.

Lo cierto es que habla de reclamación y que esto confunde enormemente al usuario.

Otra discrepancia entre la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es que esta última, habla de que le beneficiario deberá presentar una serie de documentos que distan mucho de los que en realidad solicita la Institución Financiera, por lo que se origina nuevamente perdidas de tiempo para el Usuario.

“La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante,

- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución.
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación.
- IV. Nombre de la Institución financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión nacional podrá solicitar a la secretaría y la Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la institución financiera, cuando la información proporcionada por el usuario sea insuficiente, y
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación. La Comisión Nacional estará facultada para suplir las deficiencias de las reclamaciones en beneficio del usurario.

Derivado de lo anterior es que se considera importante reformar los artículos relacionados con el procedimiento de reclamación vigentes en los artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 63 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, creando primero un artículo contemplado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que regule la presentación de la reclamación de la fianza con todos y cada uno de los elementos consignados en el propio texto de la póliza de fianza y sujetándose a plazos que estén perfectamente definidos en la misma, a efecto de no dar lugar a interpretaciones y alargamientos de respuestas, se debe considerar también el hecho de que si no se plantea en la póliza los documentos con los que se deberá presentar la reclamación de la póliza de fianza, la institución de fianzas, deberá de

responder en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación, esto es que la reclamación ya presentada con la documentación que establece el mismo texto de la póliza de fianza y al ser recibida por la institución con todos y cada uno de los dichos documentados, esta última deberá dar contestación al beneficiario a los 30 días de haberse presentado el reclamo, ya sin solicitud alguna de documentación complementaria, toda vez que la documentación necesaria para el estudio de la reclamación, será únicamente la señalada en el texto de la póliza de fianza.

Por otra parte el procedimiento de CONDUSEF al no tener obligatoriedad sobre la afianzadora, deberá desaparecer y crearse otro procedimiento más ágil y que no resulte contraproducente para el beneficiario la instancia de la queja ante la Comisión, debiendo incluso precisar un solo lugar para la presentación de la reclamación.

Conclusiones

1.-En virtud de la necesidad de implementar una figura que asegurara el cumplimiento de las obligaciones durante la evolución de la humanidad, surge la fianza; en la época romana, se consideraba un honor salir fiador del amigo y cliente, otros consideraban demasiado arriesgado y de hecho se tomaba a la fianza como la precursora de la ruina.

Aparecieron desde entonces beneficios que hoy en día siguen siendo regulados y considerados por nuestra actual legislación, implementándose un tipo de fianza que asegura al beneficiario una pronta acción de cobro, así como una mayor seguridad a fin de que el fiado de cumplimiento a las obligaciones asumidas.

2.- Destacamos el hecho de que la fianza nace de una obligación preexistente, de un contrato que se ha celebrado en forma previa con un tercero y en virtud de que este (acreedor) pretende una mayor seguridad, exigiendo el otorgamiento de una garantía.

Por lo que esta relación previa entre el deudor y acreedor da origen a la una nueva relación entre fiado, beneficiario e institución de fianzas.

Esta nueva relación jurídica trae como consecuencia la obligación del fiador (institución de fianzas) de cumplir ante el acreedor en caso de que el deudor no lo haga.

3.- La fianza, se considera entonces como una figura que otorga seguridad personal, en donde el beneficiario no corre ningún riesgo, ya que el fiador deberá responder si el deudor no cumple, debiendo obligarse a pagar la misma prestación o equivalente a la pactada.

Por lo que la fianza como un contrato accesorio, requiere de la existencia de una obligación principal, una obligación válida.

4.- Hablamos de la naturaleza jurídica y de los tipos de fianza, dentro de los cuales encontramos la de empresa, las instituciones de fianzas para poder dedicarse a la práctica habitual de estas operaciones de fianza a título oneroso cualquiera que sea su ramo, requieren de la autorización del Gobierno Federal, considerando entonces el contrato de fianza como un acto de comercio.

5.- Pudimos apreciar que toda institución de fianzas asume sus obligaciones como fiadoras mediante el otorgamiento de pólizas y documentos adicionales a fin de poder realizar ampliaciones, disminuciones, prórrogas y demás modificaciones. Estas pólizas se otorgan al fiado previo análisis de su solvencia económica y moral, recabando las garantías suficientes de recuperación a fin de que se

pueda cubrir las responsabilidades que contraigan por el otorgamiento de las pólizas de fianza, esta información que sobre las garantías se recaben tiene carácter confidencial.

6.- Se enfatizo sobre el procedimiento de reclamación, observando que el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, otorga demasiadas ventajas a las Instituciones de fianzas, mismas que hace tortuoso e impráctico el cobro de las fianzas. Por otra parte el artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contempla un procedimiento que confunde al beneficiario al tratar de protegerlo, cayendo en contradicción este procedimiento con el del artículo 50 bis de la misma Ley en comento.

7.- La contradicción a que se hace referencia, se aprecia toda vez que el artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros señala la forma de presentar las reclamaciones ante las unidades especializadas, como se establece en el artículo 50 bis de la misma ley, y este último artículo establece el plazo con el que cuenta la afianzadora para dar respuesta a la beneficiaria de la póliza, lo cual contrapone lo establecido en el 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

8.- La ley de protección y defensa de los Usuarios de servicios Financieros, crea la confusión al usuario en relación a la inconformidad presentada ante la CONDUSEF, haciendo pensar al usuario que se esta presentando una reclamación respecto de la póliza de fianza que se expidió en su momento y que en determinado momento esta trata de hacer exigible, y cuyo tramite lo regula el artículo 93 de la Ley en comento. La confusión que surge de esta Ley e su artículo 63 y 50 , hace mucho más lento y difícil el derecho del beneficiario de hacer exigible la póliza de fianza, por lo que se sugiere seguir el procedimiento

convencional que se establece el mismo texto de póliza de fianza, mismos que contienen los puntos específicos para ejercer el derecho de reclamación ante la afianzadora y una instancia secundaria específica que sirva como arbitraje para poder acudir ante esta sino se esta conforme con el resultado y obteniendo de antemano la aceptación de la afianzadora a someterse forzosamente ante dicho arbitro. Situación que no ocurre en la actualidad en virtud de que resulta potestativo para la afianzadora el designar como arbitro a la Condusef.

9.- Se sugiere derogar los Artículos 93 de la Ley federal de Instituciones de Fianzas y 63 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que hacen referencia a los procedimientos de reclamación de la póliza de fianza, por ser obstáculos para el cobro de la póliza de fianza, por dar demasiada protección a las afianzadoras, quienes incluso haciendo uso del beneficio que les concede dicho artículo a fin de integrar la reclamación que presenta el beneficiario, solicita documentación con toda libertad y sin medida, ampliando exageradamente los plazos para dar respuesta al beneficiario.

Asimismo se deben derogar los artículo 50 y 63 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, toda vez que de igual manera se encuentran favoreciendo a solo una de las partes en el conflicto y el que es en este caso al beneficiario, por lo que violan los derechos de las afianzadoras mediante un procedimiento que no es claro y que alarga el procedimiento al igual que el cobro de las pólizas de fianzas.

10.- Recomiendo la creación de un artículo que además de regular el procedimiento de reclamación obligue a las instituciones de fianzas, a emitir las pólizas con una relación de documentación necesaria que para cada tipo de fianza (cumplimiento, anticipo, buena calidad, vicios ocultos...) documentación con la cual deberá el beneficiario presentar

su escrito de reclamación, para que se considere debidamente integrado desde el primer momento y se de una respuesta dentro de los 30 días naturales que la ley de Fianzas establece.

11.- Se debe derogar el procediendo de reclamación contemplado en la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ya que no son claros ni precisos y se contraponen entre sí al señalar en el artículo 65 que la reclamación podrá presentarse a elección del usuario ante la Unidad especializada que se refiere el artículo 50 de esa Ley, otorgando un plazo a la afianzadora de 30 días hábiles para dar respuesta y violando así lo dispuesto por lo demás artículos que rigen el procedimiento ante la CONDUSEF, así como lo establecido por el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

12.- Se propone que hasta en tanto no existan reformas legales que regulen el procedimiento de reclamación, los beneficiarios soliciten y sólo acepten pólizas de fianza que contengan por escrito el procedimiento ante esa institución para hacer efectiva la póliza y los plazos en los que la institución deberá de dar respuesta a sus reclamaciones.

BIBLIOGRAFÍA

BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A. México 1999, 3. Reimpresión.

CONCHA MALO, Ramón, La Fianza en México, Futura Editores, S.A., México, 1988

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima Cuarta edición., Editorial Porrúa, S.A. México, 1994

FLORIS MARGADANT S., Guillermo, Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge. S.A. de C.V., México 1994, Vigésima Edición.

LOZANO NORIEGA, Francisco Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México 1970.

MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., 3º Edición

MOLINA BELLO, Manuel, La fianza como Garantizar sus obligaciones con Terceros, McGraw- Hill, México 1994.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1994., Vigésima Edición.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Cíviles. Ed. Porrúa, S.A. 5º Edición, México 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A. México 1985, Décimo Tercera Edición, Tomo IV.

RUIZ RUEDA, Luis, Fianza de Empresas, Estudios Jurídicos, Fianzas México, S.A., Edición Conmemorativa, México, D.F. 1985.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, De Los Contratos Civiles, Ed. Porrúa. Decimoséptima Edición. México 1999.

SANCHEZ FLORES, Octavio, El Contrato de fianza, Ed. Porrúa, 2001

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa, México 1992, 4ª. Edición.

LEGISLACIÓN

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Comercio.